



# COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA



# REVISTA INSTITUCIONAL

## CONTABLE FINANCIERO

Descuento por pronto pago y análisis de crédito

La rentabilidad

Ticket o cinta emitido por máquina registradora

## GESTIÓN TRIBUTARIA

Alcances sobre el Gasto o Ingreso originado por el Impuesto a la Renta (NIC 12)

¿Una pérdida tributaria siempre genera un Activo por Impuesto Diferido?

Si suspendí operaciones ¿Debo dejar de enviar Libros Electrónicos?

La situación tributaria de la modalidad cuarta-quinta

Nuevos obligados a emitir comprobantes de pago electrónicos

## GESTIÓN LABORAL

Causales resolutorias de los contratos de trabajo a plazo indeterminado

¿Cómo las empresas del sector privado deben contratar a trabajadores discapacitados?

Incentivos laborales sin incidencia en el pago de beneficios sociales: tratamiento de la asignación por cumpleaños y por movilidad



# Contenido



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

## CONSEJO DIRECTIVO 2016 - 2017

CPCC Luis Roberto Gamero Juarez  
**Decano**

CPCC Victoria Torres de Manchego  
**Primera Vice Decana**

CPCC Juan Carlos Jiménez Huamán  
**Segundo Vice Decano**

CPC Elia Mary Tovar Florez del Prado  
**Directora Secretaria**

CPC Jorge Javier Flores Pérez  
**Director de Finanzas**

CPC Marco Antonio Huamaní Molloco  
**Director de Administración y  
Desarrollo Estratégico**

CPCC Edgard Delgado Calisaya  
**Director de Imagen Institucional y  
Publicaciones**

CPCC Raúl Pedro Esquivel Gallegos  
**Director de Educación y Desarrollo  
Profesional**

CPCC Armando Salomón Chávez Aranibar  
**Director de Certificación Profesional**

CPCC Juan James Chire Eguia  
**Director de Investigación Contable y  
Consultoría**

CPCC María Celia Saldivar Larico  
**Directora de Bienestar Social**

CPCC Nathali Carroll Cayro Villegas  
**Directora de Actividades Deportivas y  
Culturales**

CPCC Guillermo Tadeo Añari Rios  
**Director de Comités y Comisiones**

### Directores Suplentes:

- CPCC Erika Elena Pinto Rado
- CPCC Mario Hugo Echeagaray Muñoz
- CPCC Justa Rufina Mamani Palomino

### Gerencia

CPC José I. Talavera Tacuri-Cahuana

## REVISTA INSTITUCIONAL

### DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Edgard Delgado Calisaya  
**Director de Imagen Institucional y  
Publicaciones**

Abel Huamaní Vera  
**Diseño y Diagramación**

## MENSAJE DEL DIRECTORIO

### CONTABLE - FINANCIERO

- 2 Descuento por pronto pago y análisis de crédito
- 4 La rentabilidad
- 6 Ticket o cinta emitido por máquina registradora

### GESTIÓN TRIBUTARIA

- 9 Alcances sobre el Gasto o Ingreso originado por el Impuesto a la Renta (NIC 12)
- 10 ¿Una pérdida tributaria siempre genera un Activo por Impuesto Diferido?
- 11 Si suspendí operaciones ¿Debo dejar de enviar Libros Electrónicos?
- 13 La situación tributaria de la modalidad cuarta-quinta
- 16 Nuevos obligados a emitir comprobantes de pago electrónicos

### GESTIÓN LABORAL

- 19 Causales resolutorias de los contratos de trabajo a plazo indeterminado
- 22 ¿Cómo las empresas del sector privado deben contratar a trabajadores discapacitados?
- 28 Incentivos laborales sin incidencia en el pago de beneficios sociales: tratamiento de la asignación por cumpleaños y por movilidad

### FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 33 Principales Actividades Académicas - OCTUBRE 2016

### INSTITUCIONAL

- 34 Actividades Institucionales
- 56 Estados Financieros
- 57 Saludos
- 58 Comunicados

### HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA  
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.  
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385  
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe  
Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

### REVISTA INSTITUCIONAL.

Año 2016 N° 10  
Edición virtual: Octubre 2016

## La lucha contra el Sedentarismo

La Humanidad a lo largo de la historia, ha experimentado cambios muy importantes y permanentes, totales y complejos; bajo su arraigo el hombre lucha por adaptarse a las profundas transformaciones que, aparentemente, están bajo su control.

Hoy y desde hace algunos años, estamos viviendo la revolución de las Tecnologías de Información, las cuales tienen importancia debido al rol de la información en la toma de decisiones. Las redes de datos, encabezados por Internet han sido vitales en evolución tecnológica.

Junto con las redes inalámbricas, los dispositivos móviles como las computadoras de bolsillo o pockets permiten que la información sea portada con más sencillez facilitándonos más las cosas.

Es muy importante, mostrar que la contabilidad ha avanzado con las necesidades del entorno y los cambios en el conocimiento del hombre; debemos capacitarnos continuamente y no debemos continuar con las celdas del pragmatismo y la dependencia, síndromes que atentan contra nuestra calidad de vida.

Nuestros colegas que se desempeñen frente a una computadora muchas horas del día, o en su tiempo libre. La falta de ejercicio sumada a pésimos hábitos alimenticios, está llevando a que los profesionales, teniendo toda una vida por delante ya tengan problemas propios de la vejez, cayendo en el sedentarismo.

A consecuencia de ello, nos hemos olvidado de practicar deportes y mejorar nuestros estilos de vida porque como sabemos que nuestro estilo de vida dice mucho sobre nuestra salud, por eso es importante combinar el trabajo con los deportes y nuestra alimentación.

¿Por qué es importante practicar un deporte?

Se fortalecen los músculos, es bueno para el corazón, se oxigena mejor el cerebro, se está más activo, se rinde más y ayuda en muchos sentidos a la buena salud.

El deporte tiene muchas virtudes, algunas intangibles, pero indiscutibles y tan valiosas e importantes como un buen ritmo cardíaco.

Realizar ejercicio físico con regularidad resulta decisivo para desarrollar una salud mental positiva y también para atenuar o evitar diversos problemas mentales.

**CPCC Maria Celia Saldivar Larico**

Directora de Bienestar Social



# Descuento por pronto pago y análisis de crédito

| Autor: Antonio Miguel Andrade Pinelo(\*\*)

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente artículo tiene por finalidad que el lector identifi que las principales características de una de las herramientas más utilizadas en las empresas comerciales para fomentar un incremento en las ventas y además obtener liquidez antes de lo planificado, como es el descuento por pronto pago.

## INTRODUCCIÓN

En las operaciones comerciales es común hablar sobre descuento, esta reducción en el pago de adquisición de un bien o servicio tiene como objetivo incentivar el mayor consumo o el mayor nivel de ventas de un producto en específico; además de tratar con ello de que el cliente se fidelice con la empresa, la marca y el producto.

Ahora, si se habla de un descuento que se ofrece luego de haber realizado la venta al crédito, entramos en una concepción adicional conocida con el nombre descuento por pronto pago, además existe el beneficio para la empresa vendedora de obtener el cobro de las cuentas por cobrar en un menor plazo que el pactado inicialmente.

### 1. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

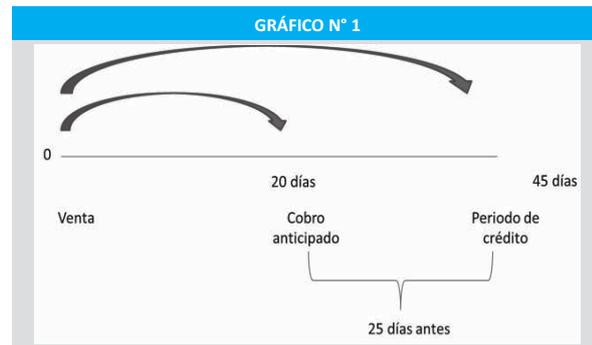
El descuento por pronto pago es entonces el incentivo otorgado al comprador al crédito de otorgar un descuento sobre el monto a pagar si dicho pago se realiza en un periodo menor de tiempo pactado inicialmente.

Un ejemplo para dejar claro este esquema:

#### Ejemplo N° 1

La empresa Leverage ha vendido al crédito un importe de S/ 120,000 a la empresa Complexus, y el plazo otorgado es 45 días, pero además se le ha comunicado que tiene la opción de pagar en 20 días y hacerse acreedor a un descuento por pronto pago de 3% sobre la venta.

Este esquema será:



En el gráfico N° 1 se observa el tiempo de crédito inicial y el periodo de pronto pago, un dato relevante es el tiempo de diferencia entre el periodo de cobro anticipado y el periodo original del crédito que en el ejemplo es 25 días.

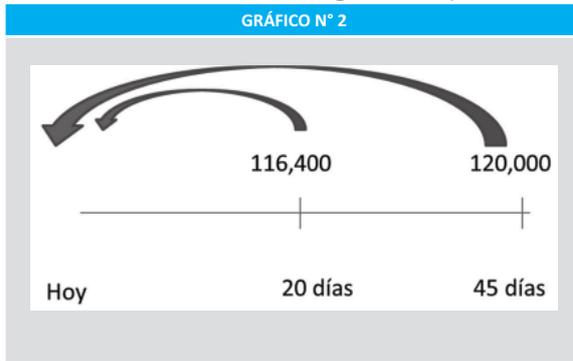
Además, si la empresa Complexus decide aceptar el descuento por pronto pago, entonces deberá cancelar solo:

$$\text{Monto a cancelar o pronto pago} = 120,000 *$$

$$(1 - 0.03) = S/116,400, \text{ esto en el día 20.}$$

En este momento, es importante entender que si bien es cierto el cliente (deudor) se beneficia con el descuento, también es cierto que siempre en este tipo de evaluaciones se analizan las dos caras de la moneda, pues lo que deja de pagar el cliente lo deja de recibir el vendedor y el descuento que favorece al cliente representa una reducción en el margen del vendedor, en ambos casos la planificación financiera se ve afectada, por ello, es interesante revisar ambos impactos.

Para el vendedor analicemos el siguiente esquema:



El gráfico N° 2 muestra la percepción desde el punto de vista del vendedor, pues él puede evaluar la conveniencia a partir de entender la valorización de ambas opciones, es decir, realizar un análisis a partir de los flujos de caja que representa cada opción y para poder compararlos debemos hallar el respectivo valor presente.

Entonces valorizando ambas opciones, hallaremos en primer lugar el valor presente de cada alternativa asumiendo que el costo de oportunidad de capital (COK) de la empresa Leverage es 10% anual:

$$\text{Valor presente de 120,000} = \frac{120,000}{(1+0.10)^{\frac{45}{360}}} = \text{S/. } 118,578.83$$

$$\text{Valor presente de 116,400} = \frac{116,400}{(1+0.10)^{\frac{20}{360}}} = \text{S/. } 115,785.29$$

Como podemos observar en los resultados el valor presente de 120,000 sigue siendo mayor que el valor presente del valor con el descuento de pronto pago, pero medido como valor presente neto debemos tener en cuenta el monto invertido en dicha operación por la empresa es decir, si en término generales la empresa ha marginado un 12 %, esto implicaría que los S/ 120,000 iniciales son un 12 % mayores que el monto invertido con ello:

$$\text{Monto Invertido} = 120,000 / 1.12 = \text{S/ } 107,142.86$$

Entonces si hallamos el Valor Presente Neto (VPN) de cada una de las opciones:

$$\text{VPN}(120,000) = 118,578.83 - 107,142.86 = \text{S/ } 11,435.97$$

$$\text{VPN}(116,400) = 115,785.29 - 107,142.86 = \text{S/ } 8,642.43$$

Al calcular el valor presente neto de cada una de las opciones, podemos observar que la valorización del descuento por pronto pago genera menor VPN para el vendedor, pero no es una opción que destruya valor, este fuese el caso si el VPN hubiese resultado negativo, es esta una forma de evaluar la conveniencia de otorgar descuento por pronto pago.

La evaluación anterior está estrechamente relacionada también con la posibilidad de contar con la liquidez antes del tiempo previsto, ello implica justamente evaluar con el costo de oportunidad del capital de disponer antes o

después de los fondos, que en el presente ejemplo es el 10 % anual, además de incorporar en el análisis el cambio que ha sufrido el margen de contribución de la empresa y medir el impacto en la rentabilidad.

## II. EVALUACIÓN DEL COSTO DEL DESCUENTO POR PRONTO PAGO POR EL CLIENTE

Ahora toca evaluar desde el punto de vista del cliente la propuesta que su proveedor le hace por un descuento por pronto pago, pues para el cliente el hecho de **no aceptar** el descuento propuesto implica un costo que estará en relación de la cantidad de días de adelanto que pida el proveedor, como hemos visto en el caso anterior desde el punto de vista financiero el concepto del "Valor del dinero en el tiempo" toma especial relevancia, pues implica que en distintos momentos del tiempo el dinero cambia a razón de alguna tasa asociada, que puede ser el costo de oportunidad del capital o una tasa de interés, si transcurre tiempo el dinero crece y si se quiere actualizar un monto de dinero el mismo debe decrecer por concepto de descontarle los intereses generados.

Este **costo de rechazar el descuento por pronto** pago se expresa en términos de una tasa efectiva anual (TEA):

$$TEA = \left[ 1 + \left[ \frac{\% \text{ del descuento}}{100\% - \% \text{ del descuento}} \right] \right]^{\frac{360}{(\text{Periodo total}) - (\text{Periodo de descuento})}} - 1$$

En la fórmula anterior podemos visualizar la conversión de la tasa de descuento (%) en términos de una tasa efectiva anual, es de notar que justamente el dato del exponente es muy importante para dicho cálculo, es por eso que la diferencia entre el periodo total del crédito y el número de días de descuento es relevante.

Debemos indicar que las condiciones de pronto pago se detallarán por ejemplo como: 3/10 neto 30, y esto implica que le otorgamos actualmente 30 días de crédito al cliente, pero si paga al día 10, le otorgaremos 3% de descuento sobre su compra.

En el ejemplo de las empresas Leverage y Complexus, el descuento ofrecido sería:

$$\text{"3/20 neto 45"}$$

Y se lee: Si paga al día 20 tiene 3% de descuento y si no el plazo es 45 días Entonces la TEA o costo efectivo que enfrenta Complexus por "No aceptar" el descuento por pronto pago que le ofrece Leverage.

Descuento = 3%

Días de crédito inicial = 45

Días de pronto pago = 20

$$TEA = \left[ 1 + \left[ \frac{3\%}{10\% - 3\%} \right] \right]^{\frac{360}{45 - 20}} - 1 = 55.06\%$$

De acuerdo con lo calculado, la empresa Complexus enfrenta un costo de TEA = 55.06 % si no acepta el

descuento por pronto pago que le propone su proveedor la empresa Leverage.

Lo cual implica inclusive que si la empresa Complexus puede endeudarse a una TEA menor que el 55.06% debe tomar dicho endeudamiento para poder cancelar antes su crédito con Leverage, pues le resultaría mucho más caro no tomar en cuenta la propuesta, por ejemplo si Complexus consigue una línea de crédito que le cobra una TEA de 21%, deberá prestarse la cantidad de S/116,400 y aprovechar en cancelar el día 20 el monto adeudado.

Finalmente, la administración de la política de crédito por parte de una empresa debe evaluar cualquier cambio en términos financieros, midiendo el impacto en términos de rentabilidad y también por los flujos de caja impactados.

Por el lado del cliente, debe evaluarse la conveniencia desde el costo que implica la no aceptación de la propuesta de pronto pago, lo cual puede implicar que se estén asumiendo altos costos financieros por desconocimiento de dicha información.

-----  
**NOTA:**

(\*) Economista por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Magíster en Economía con mención en Finanzas por la UNMSM. Analista y consultor económico-financiero, especialista en Valorizaciones de Empresas. Docente de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)-División EPE. E-mail: antonio.a67@gmail.com

**Fuente:** Contadores & Empresas, primera quincena de octubre 2016



# La rentabilidad

| **Autor:** Antonio Miguel Andrade Pinelo(\*)

## RESUMEN EJECUTIVO

*El presente artículo tiene por finalidad presentar al lector los principales aspectos relacionados con la rentabilidad de una inversión relacionada específicamente con los resultados obtenidos por una empresa.*

## INTRODUCCIÓN

Un axioma financiero dice: "A mayor riesgo mayor rentabilidad", de ahí la importancia de identificar adecuadamente, en primer lugar, a qué nos referimos al hablar de rentabilidad y no a utilidad contable, pues debemos entender que existe una diferencia, de enfoque, entre ambos conceptos.

Una equivocación común en el análisis financiero, es tomar en cuenta la utilidad contable como indicador de rentabilidad, si bien es cierto existe una relación entre ambos conceptos, no representan lo mismo. Pues la primera es un resultado monetario y la segunda es una comparación con la inversión realizada.

### 1. LA RENTABILIDAD

La rentabilidad de una inversión viene dada por la

comparación relativa de la utilidad obtenida sobre dicha inversión realizada, es decir, la rentabilidad debe ser calculada como un valor porcentual, además que debe ser expresada por un periodo de tiempo dado.

Por ejemplo, si en cierto negocio se invirtió la suma de S/1,000 en la compra de una mercadería y esta es vendida a S/1,300 y la cobranza se realiza luego de un mes, entonces si el inversionista o el dueño del capital invertido quiere saber cuál fue la rentabilidad obtenida en el periodo que duró la inversión tendría que hallar en primer lugar la utilidad obtenida en la operación, y esto sería:

$$\text{Utilidad} = 1,300 - 1,000 = \text{S/} 300$$

Luego comparar esto con la inversión realizada:

$$\text{Rentabilidad} = 300 / 1,000 = 0.30$$

Expresado en términos porcentuales y para el periodo de operación:

$$0.30 \times 100 = 30 \% \text{ mensual}$$

Esta habrá sido la rentabilidad mensual obtenida por el inversionista en el mes que duró la inversión.

En este ejemplo básico, estamos obviando gastos de operación que se presentan en operaciones financieras, lo cual modificará la rentabilidad antes calculada, es decir, en la compra de la mercadería puede haberse incurrido en gastos administrativos (movilidad, flete, salarios, servicios, etc.), lo mismo para realizar la cobranza de la venta después de 30 días (llamadas telefónicas para la cobranza, movilidad, salarios, etc.), y es más si es que inicialmente no se contaba con los S/ 1,000 necesarios para realizar la inversión y se tuvo que financiar parte de ellos, se tendrá que incurrir en gastos financieros por el uso de recursos de terceros. Finalmente se deben considerar el pago de impuestos.

Todos los gastos y egresos de efectivo anteriores harán que la utilidad obtenida sea menor y por ende la rentabilidad total del negocio ha cambiado, veamos como sucede esto:

Supongamos ahora que los gastos de operación en el mes que dura la operación se dividen en:

Gastos de movilidad:	S/ 35
Gastos de llamadas telefónicas:	S/ 20
Gastos de salarios:	S/ 50
Gastos financieros:	S/ 25

En este caso también asumiremos que los gastos financieros son el resultado de financiar el 50 % de la inversión necesaria, es decir, S/ 500 en una entidad financiera que aplica una tasa de interés efectiva mensual del 5 %, por ello los gastos financieros resultan:

$$\text{Gastos financieros} = 5 \% \times 500 = \text{S/ } 25$$

Con ello estamos diciendo entonces que el dueño o inversionista del negocio esta aportando solo el otro 50 %, es decir, los otros S/ 500, por ello la utilidad de la operación quedará descrito por el siguiente esquema de resultados:

Ingreso por la venta:	S/ 1,300
(-) Inversión en la compra:	1,000
(-) Gastos de movilidad:	35
(-) Gastos de llamadas telefónicas:	20
(-) Gastos en salarios:	50
(-) Gastos financieros:	<u>25</u>
Utilidad antes de impuestos	S/ 170
(-) Impuesto a la renta (30 %)	<u>47.60</u>
Utilidad neta	122.40

Con el cálculo anterior de la utilidad neta podemos calcular la rentabilidad de la inversión realizada de la siguiente manera:

$$\text{Rentabilidad} = 122.40 / 500 = 0.2448 \text{ o } 24.48 \% \text{ mensual}$$

Entonces del cálculo anterior podemos deducir que la rentabilidades:

$$\text{Rentabilidad} = \text{Utilidad} / \text{Inversión}$$

En este caso hemos comparado los S/ 122.40 obtenidos frente a los S/ 500 de inversión de capital propio realizado, es decir, representa la rentabilidad del inversionista.

Ahora un cálculo alternativo para obtener una rentabilidad de la inversión realizada en todo el negocio, pues como se observa en el ejemplo la inversión total en el activo siguen siendo los S/ 1,000, entonces el manejo de estos activos generó una rentabilidad igual a:

$$\text{Rentabilidad de los activos invertidos} = 122.40 / 1000 = 12.24 \% \text{ mensual}$$

Una pregunta interesante será: ¿cuál es la diferencia entre la rentabilidad del inversionista y la de los activos?

La rentabilidad del inversionista muestra el rendimiento que el inversionista en este negocio obtiene por cada sol invertido mensualmente en el negocio y la rentabilidad de los activos muestra el rendimiento que otorga el negocio en sí mismo por el manejo o la administración de los activos adquiridos, la diferencia entre ambos rendimientos se obtiene como consecuencia del nivel de endeudamiento o llamado efecto apalancamiento.

El efecto apalancamiento (o *leverage* en inglés) surge como consecuencia de asumir deuda de naturaleza financiera para poder financiar las operaciones de la empresa, es decir, la rentabilidad del inversionista se verá incrementada por el hecho de compartir con terceros el riesgo que la inversión representa y el monto de la inversión a realizar, pues para un mismo monto de utilidad neta que resulta del negocio se ha invertido una parte menor de capital propio.

En finanzas esto representa que con la utilización de la "palanca financiera" se puede invertir en negocios más grandes con menor aporte de capital propio, pero incrementando el riesgo de la operación.

Los indicadores de rentabilidad que hemos calculado, son conocidos dentro de los ratios financieros como ROE (*Return on Equity* o rendimiento sobre el capital) y ROA (*Return on Assets* o rendimiento sobre los activos).

El hecho de que la rentabilidad hallada sea adecuada o no será el resultado de la comparación con el mercado o con el costo de oportunidad del inversionista, dependiendo del análisis que se está realizando.

Revisemos un caso en el que notaremos la diferencia entre la rentabilidad obtenida por financiarse 100 % con capital propio y luego asumir un cierto porcentaje de deuda:

### Caso N° 1

Un grupo de inversionistas se encuentran interesados en implementar un proyecto referido a la implementación de un restaurante gourmet de categoría de 5 tenedores, para lo cual deben invertir US\$ 500,000 en activos totales.

Para tal efecto, tienen dos posibilidades de financiamiento, según la estructura financiera siguiente:

	Alternativa 1	Alternativa 2
Deuda	60 %	0
Patrimonio	40 %	100 %

Se sabe que la deuda que se tomaría tiene un costo financiero de 12 % TEA (no amortizable el primer año) y que la rotación de activos que se obtendría sería de 0.90. Asimismo, se ha estimado que el margen operativo (EBIT/Ventas) que se alcanzaría es 22 %. Considere una tasa de impuestos del 28 %.

Calcularemos el ROA y ROE para cada escenario:

**Solución:**

En este caso debemos evaluar la utilidad neta de cada opción de financiamiento y relacionarla con la inversión y con el total de activos para cada caso.

En primer lugar deberemos despejar el nivel de ventas a partir del ratio de rotación de activos de la siguiente manera:

Rotación de activos totales = Ventas / Activos totales  
 0.90 = Ventas / 500,000 entonces Ventas = US\$ 450,000

Luego para poder despejar el valor de la utilidad operativa (EBIT) utilizaremos el ratio de margen operativo, de la siguiente manera:

22 % = EBIT / 450,000 entonces EBIT = US\$ 99,000

Entonces para cada alternativa tendremos el mismo valor de inversión, de ventas y de EBIT, por consiguiente lo que cambiará será la utilidad neta de acuerdo al modo de financiamiento elegido:

Ahora procederemos a calcular la utilidad neta de cada

alternativa, partiendo de la utilidad operativa (EBIT):

	Alternativa 1	Alternativa 2
EBIT	99,000.00	99,000.00
(-) Gastos Financieros (12 %*Deuda)	36,00	-
Utilidad antes de impuesto	63,000.00	99,000.00
(-) Impuestos (28 %)	17,640.00	27,720.00
Utilidad neta	45,360.00	71,280.00

Con ello el ROE y ROA:

Ratio	Alternativa 1	Alternativa 2
ROE	22.68 %	14.26 %
ROA	9.07 %	14.26 %

En este caso, como podemos observar desde el punto de vista del inversionista, la alternativa que más conviene es la alternativa 1, que justamente es la alternativa que tiene un mayor nivel de apalancamiento, es decir, en la cual se financia el 60 % de la inversión y la alternativa 2, es la que genera el nivel más bajo de ROE (rendimiento sobre el capital), que justamente es la alternativa que financia la inversión sin apalancamiento, es decir, todo con capital propio.

**NOTA:**

(\*) Economista por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Magíster en Economía con mención en Finanzas de la UNMSM. Analista y consultor económico financiero, especialista en Valorizaciones de Empresas. Docente de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)-División EPE. E-mail: antonio.a67@gmail.com.

**Fuente:** Contadores & Empresas, primera quincena de octubre 2016.



| Autor: Jorge Castillo Chihuán (\*)

# Ticket o cinta emitido por máquina registradora

**I. GENERALIDADES**

La Resolución de Superintendencia N° 234-2006/Sunat es la norma que regula la codificación de los "Tipos de

documentos" autorizados por el Reglamento de comprobantes de pago tributarios, y en la Tabla 10 que forma parte de la norma indicada, se asigna el Tipo 12 al

“Ticket o cinta emitido por máquina registradora”, que es un comprobante de pago que se emite en operaciones que se realizan con consumidores o usuarios finales, permitiendo en algunas ocasiones sustentar el costo o el gasto para fines tributarios.

## II. PREGUNTAS FRECUENTES

### 1. ¿Qué es un *ticket* o cinta emitido por máquina registradora?

Es un comprobante de pago que se emite en operaciones que se realizan con consumidores o usuarios finales, emitiéndose como mínimo en original y una copia, los que se entregarán al comprador.

### 2. ¿En qué casos se emiten este tipo de comprobante de pago?

Se emitirán en los siguientes casos:

- En operaciones con consumidores finales.
- En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado.

### 3.- ¿Cuáles son las características generales de los *tickets*?

Son los siguientes:

- Solo podrán ser emitidos en moneda nacional.
- No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, crédito deducible, ni sustentarán gastos o costo para fines tributarios, salvo en los casos que la ley lo permita, es decir, siempre que:
  - Se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres, o denominación o razón social.
  - Se emitan como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo.
  - Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
- Los *tickets* que se emitan en las operaciones realizadas con las unidades ejecutoras y entidades del Sector público nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas unidades ejecutoras y entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el artículo 1 del citado decreto supremo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente, salvo que las adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado.

### 4. ¿Qué información mínima requiere este comprobante de pago?

Deben contener la siguiente información:

#### “Información impresa por la máquina registradora

a) Datos de identificación del emisor:

- Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

- Dirección del establecimiento en el cual se emite el *ticket*.
- Número de RUC.
- b) Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora, que deberá constar de por lo menos cuatro dígitos, pudiendo omitirse la impresión de los ceros (00) a la izquierda, debiendo emplearse hasta el último número que permita la máquina antes de retornar a cero (0).
- c) Número de serie de fabricación de la máquina registradora.
- d) Bien vendido, cedido en uso, servicio prestado, y/o código que lo identifique.

En la cesión en uso de vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

- e) Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado.
- f) Fecha y hora de emisión.
- g) El *ticket* o cinta debe ser emitido como mínimo en original y cinta testigo, salvo en el caso al que se refiere el numeral 5.3 del Artículo 4 del RCP, en el que debe ser emitido como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo. En este caso, el original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido o cedido en uso, o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o la denominación o razón social del adquirente o usuario deben constar por lo menos en el original y la copia, de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales.
- h) Los datos de identificación del emisor podrán consignarse de manera impresa.  
La impresión de la información antes mencionada debe ser legible.
- i) En la venta al público de combustible para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4 del RCP: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.
- j) En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4 del RCP: el número de placa del vehículo





## Alcances sobre el Gasto o Ingreso originado por el Impuesto a la Renta (NIC 12)

| Autor: CPCC Dionicio Canahua

Uno de los aspectos que cambio en la contabilización del Impuesto a la Renta, como consecuencia de la Liquidación Anual, estaba relacionado con la aparente igualdad entre la cuenta 88 Impuesto a la Renta y la 4017 Impuesto a la Renta. Para muchos ambas cuentas representaban el mismo monto y al final estaba asociado al monto del tributo a pagar (antes de aplicar los créditos respectivos). ¿Los reparos? solamente eran considerados en la declaración para efectos de información de la Administración tributaria.

Si bien el escenario, antes descrito era PRE-NIIF (para ser más específico Pre NIC 12), en muchos casos todavía es aplicado por algunos colegas. Lo anteriormente descrito podría ser válido hoy en día (Ejercicio 2016) si es que un contribuyente no presenta diferencias temporales (versión artículo 33 del Reglamento del Impuesto a la Renta) o diferencias temporarias (versión NIC 12 Impuesto a las Ganancias).

Sin embargo llama la atención que la NIC 12 en su párrafo 5 señale lo siguiente:

*"Gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias es el importe total que, por este concepto, se incluye al determinar la ganancia o pérdida neta del periodo, conteniendo tanto el impuesto corriente como el diferido."*

Al respecto tenemos procedemos comentar algunos términos contenidos en dicha definición:

**a) Gasto (Ingreso).** Debemos precisar que la cuenta 88 Impuesto a la Renta, al igual que los otros conceptos contenidos en el Elemento 8 - denominado Saldos Intermediarios de Gestión - presenta una naturaleza ambivalente. Es decir, pueden considerarse como gasto o ingreso, una forma fácil de identificarlo es desde la perspectiva del saldo. Si es Deudor estaremos frente a un gasto y si es Acreedor se trata de un Ingreso.

Lo más común para la mayoría de colegas es asociarlo a un pasivo, pues el Impuesto a la Renta a la luz del elemento 4 reúne esta condición desde la perspectiva del Plan

Contable General Empresarial. La asociación del Binomio "Gasto - Pasivo" se hace más que evidente. Un caso típico, es cuando se obtiene una Utilidad Tributaria.

Sin embargo queda la posibilidad de obtener un resultado negativo, es decir una pérdida tributaria, que puede estar asociado al hecho de aplicarlo contra saldos de la cuenta 4017 obtenidos en un futuro. Desde este enfoque nos hallamos frente a un Ingreso, porque el hecho que el contribuyente lo pueda aplicar implica que se genera un beneficio económico a futuro. Sin embargo debemos precisar que hay que realizar un análisis más detallado de la situación para considerar la existencia de un Activo Diferido (pulsa aquí para revisar un artículo que contiene mayor información sobre este tema). Un activo por partida doble (y por aplicación del marco normativo contable) requiere asociarlo a un Ingreso. De allí que podamos identificar algunas situaciones asociadas a la generación de un Ingreso por Impuesto a la Renta.

Una situación que puede tener el mismo efecto, generación del Ingreso por Impuesto a la Renta, está vinculado al hecho que tengamos en un ejercicio Activos Diferidos en importe mayor que los Pasivos Diferidos.

Un aspecto a considerar en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, está asociado a la existencia de una casilla - la 490 - de libre acceso en el Estado de Ganancias y Pérdidas. Esta permite solamente colocar montos negativos, es decir gasto; pero no se ha considerado el caso de resultados positivos. Hecho que se puede hacer real si se presentan activos diferidos en un ejercicio determinado.

**b) Impuesto Corriente.** La NIC 12 en su párrafo 5 la define de la siguiente forma:

*"es la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo."*

El término "corriente" está asociado al termino del ejercicio - 12 meses - ello implica identificar un importe a pagar que sería el saldo de la cuenta 4017 Impuesto a la

Renta - tercera categoría.

La otra alternativa está en el hecho de identificar los importes a recuperar por el Impuesto a la renta en un periodo. Obviamente esta situación se vincula a los créditos como es el caso de los pagos a cuenta. Recordemos que su contabilización como un saldo deudor se asocia a un activo para efectos de presentación, porque implican que el contribuyente tiene derecho a aplicarlos pero dentro de un periodo, el mismo en el cual se hace la liquidación anual.

Cabe precisar que una pérdida tributaria implica un importe a recuperar, pero en ejercicios futuros; este hecho nos permite afirmar que no aplica en la definición de impuesto corriente porque en este último caso la "recuperabilidad" se da en el mismo periodo en el cual se genera el Impuesto a la Renta.

**c) Impuesto Diferido.** Debemos resaltar que el párrafo 5 de la NIC 12 no presenta una definición del término listado. Lo que encontramos son Activos por Impuesto Diferidos o Pasivos por Impuestos Diferidos.

Si bien en la definición del gasto (ingreso) comentado

líneas arriba hace una referencia a dicho termino, resulta más útil definir un activo o pasivo a un impuesto diferido; porque en esencia este último requiere reunir ciertas condiciones para calificar como un elemento de los estados financieros.

Este impuesto diferido puede significar dos cosas: Que pague menos Impuesto a la renta a futuro (activo) o que pague más (pasivo). Sin embargo desde la perspectiva del elemento 8 (gasto o ingreso) debe afectar el resultado de un periodo. ¿Porque? recordemos que si hay un incremento de un activo es un ingreso y si hay un aumento de un pasivo es un gasto. Hasta aquí podemos afirmar que se cumple con una definición desde el punto de vista del marco conceptual; pero no olvidemos de revisar los criterios de reconocimiento que también son abordados de manera específica en la NIC12.

### Para Terminar.

A manera de conclusión, podemos afirmar que el Impuesto a la Renta desde la perspectiva del Estado de Resultados requiere que identifiquemos un gasto o un ingreso, de acuerdo a los comentarios vertidos en las líneas anteriores.



## ¿Una pérdida tributaria siempre genera un Activo por Impuesto Diferido?

| Autor: CPCC Dionicio Canahua

No siempre un resultado contable es igual a un resultado tributario. Esto se origina en el hecho que tenemos que aplicar distintas reglas desde una perspectiva financiera y fiscal. Una condición básica para poder afirmar que existe una pérdida tributaria es poder observarla en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta. Le sugiero revisar la casilla 107 del PDT 702 Declaración Anual del Impuesto a la Renta - Ejercicio 2015.

Una consecuencia de identificar la existencia de una pérdida tributaria está en el hecho de poder aplicar dos métodos señalados por el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta. Texto que procedemos a glosar a continuación:

*Artículo 50°.- Los contribuyentes domiciliados en el país **podrán compensar** la pérdida neta total de*

*tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:*

- a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.*
- b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un*

*ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.*

Sin embargo es importante resaltar la siguiente frase: **“podrán compensar”**. Ello implica que el contribuyente puede decidir si opta o no por dichos tratamientos. Si bien la posición más lógica es que optara por compensar. Desde un punto de vista financiero hay que considerar el hecho que el contribuyente, a futuro, tiene la posibilidad de pagar menos impuesto a la renta porque podría compensar dichas pérdidas de acuerdo a lo señalado en el artículo 50.

Este último hecho, pagar menos impuesto a la renta, significa un beneficio para la entidad y en consecuencia afecta la situación financiera del mismo; porque deberíamos reconocer la existencia de un activo vinculado a un impuesto diferido. Sin embargo la NIC 12 en su párrafo 34 nos plantea algunas condiciones para que esta transacción adquiera la condición para ser reconocido como un activo.

*Debe reconocerse un activo por impuestos diferidos, siempre que se puedan compensar, con ganancias fiscales de periodos posteriores, pérdidas o créditos fiscales no utilizados, pero solo en la medida en que sea probable la disponibilidad de ganancias fiscales futuras, contra los cuales utilizar esas pérdidas o créditos fiscales no usados.*

Es importante que al momento de reconocer que una

perdida tributaria genera un activo por impuesto a la renta diferido, la entidad cuente con los elementos suficientes que le permitan aseverar que a futuro van a haber disponibilidad de ganancias futuras contra las que se pueda aplicar la pérdida tributaria, de **no cumplir este requisito** la pérdida tributaria no puede generar un activo vinculado a un impuesto diferido.

A manera de ejemplo el Párrafo 35 de la NIC 12 señala un caso a considerar. ¿Qué sucede en el caso de una empresa que tiene un historial de pérdidas en los últimos ejercicios?

*No obstante, la existencia de pérdidas fiscales no utilizadas puede ser una evidencia para suponer que, en el futuro, no se dispondrá de ganancias fiscales. Por tanto, cuando una entidad tiene en su historial pérdidas recientes, procederá a reconocer un activo por impuestos diferidos surgido de pérdidas o créditos fiscales no utilizados, solo si dispone de una cantidad suficiente de diferencias temporarias imponibles, o bien si existe alguna otra evidencia convincente de que dispondrá en el futuro de suficiente ganancia fiscal, contra la que cargar dichas pérdidas o créditos.*

Como podemos observar la norma contable sugiere la identificación de elementos adicionales para poder identificar la existencia de un activo. Ello nos permite afirmar, que la perdida tributaria por su propia naturaleza no siempre genera un Activo vinculado a un Impuesto Diferido (3712 en el PCGE) sino requiere de un mayor nivel de análisis que excede a la declaración anual del Impuesto a la Renta.



Si suspendí operaciones

¿Debo dejar de enviar Libros Electrónicos?

| Autor: CPCC Dionicio Canahua

Hace unos años escribir un artículo vinculado a este tema. El Colegio de Contadores de Piura tuvo la gentileza de reproducirlo (en la parte final colocare el enlace). En aquella ocasión habíamos revisado el tema del registro contable en general, pero ahora nos enfocaremos al tema de Libros Electrónicos.

**Sobre la Suspensión de Actividades.** Este procedimiento está vinculado al Registro Único de Contribuyentes (RUC) lo puede realizar por medio del

Sistema de Operaciones en Línea (SOL-SUNAT). Este procedimiento es regulado por el Artículo 26 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT. A continuación procedemos a glosar dicho texto:

**Artículo 26°. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES**

*Los sujetos inscritos podrán comunicar la suspensión temporal de sus actividades hasta (2) veces durante*

un mismo ejercicio gravable cuando hubieran reiniciado actividades dentro del citado ejercicio. **Entiéndase por fecha de reinicio de actividades, aquella en la que el sujeto inscrito, después de un periodo de suspensión temporal de actividades, vuelve a efectuar las operaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 1°.**

El período de la suspensión temporal de actividades no será superior a los doce (12) meses calendarios consecutivos contados a partir de la fecha en que empezó la referida suspensión.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses, sin que el sujeto inscrito hubiera comunicado la fecha de reinicio de sus actividades, el número de RUC podrá ser dado de baja de oficio por la SUNAT, siempre que presuma que dicho sujeto inscrito ha dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias. Sin perjuicio de ello, el sujeto inscrito puede solicitar la baja de inscripción en el RUC.

Como podemos observar en el texto anterior este procedimiento suspende una serie de operaciones señaladas en el inciso e) del Artículo 1) de la Resolución de Superintendencia Nro. 210-2004. ¿Qué tipo de operaciones son consideradas? Para ello debemos de considerar dos tipos de contribuyentes:

**A) Sujetos Afectos.** Cuando generan ingresos Gravados o Exonerados o adquiere bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta.

**B) Sujetos Inafectos.** Cuando generan ingresos o adquieren por primera vez bienes y/o servicios relacionados con su actividad.

Ello permite concluir que un contribuyente puede suspender temporalmente sus actividades realizando el procedimiento señalado anteriormente, pero la norma antes glosada no señala las consecuencias de ello, no indica que no se deben presentar declaraciones juradas o que no hay obligación de contabilizar porque he suspendido actividades; la razón es porque son regulados por otras normas.

**Si he suspendido actividades ¿Por qué no debo de presentar declaraciones?**

Tal como indicamos anteriormente para poder responder esta interrogante debemos revisar la Resolución de Superintendencia 203-2006 SUNAT que nos indica lo siguiente:

*Artículo 3°.- DEUDORES TRIBUTARIOS EXCEPTUADOS DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES MENSUALES*

**Exceptuase a los deudores tributarios de la obligación de presentar las declaraciones mensuales correspondientes a:**

(...)

2. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen General, del Impuesto General a las Ventas, del Régimen

*Especial del Impuesto a la Renta, del Nuevo RUS, según corresponda, cuando hubieran suspendido temporalmente sus actividades o dejado de realizar las actividades generadoras de obligaciones tributarias.*

Como podemos observar en el texto anterior la Suspensión de Actividades tiene como consecuencia que un Contribuyente esta exceptuado de presentar declaraciones tributarias mensuales.

**Si he suspendido actividades ¿No debo de presentar Libros Electrónicos?**

Este tema particular está vinculado a la forma de llevado de los Libros Contables. En primer lugar debemos de precisar que el Artículo 6 de la Resolución 234-2006/SUNAT en el inciso b) señala lo siguiente:

(...)

*De no realizarse operaciones en un determinado período o ejercicio gravable, se registrara la leyenda "SIN OPERACIONES" en el folio correspondiente.*

(...)

Ello implica que **existe la obligación de llevar Libros Contables aun cuando no se hayan registrado operaciones.** La Suspensión de actividades significa que no hay operaciones, pero ello implica que coloquemos en los Libros Contables la Frase "Sin Operaciones". Esta regla se aplicaría para una Contabilidad Física, es decir llevada en Libros Físicos o en Hojas Sueltas o Papel Continuo.

Sin embargo la pregunta está vinculada a los Libros Electrónicos, para poder responderla tenemos que buscar la norma vinculada al llevado de este tipo de Libros. La Resolución 286-2009 SUNAT en su artículo 8 inciso c) señala lo siguiente:

*c) De no realizarse actividades u operaciones en un determinado mes o ejercicio el Generador seleccionara la opción correspondiente que para tal efecto prevea el PLE.*

Como podemos observar tampoco la norma señala que no se debe de presentar libros porque no se realizan operaciones, sino todo lo contrario, **si no realizo actividades debo ejecutar una opción del PLE.**

El Anexo 2 de la Resolución 169-2015/SUNAT ha previsto las reglas para la elaboración del Título de un Libro Electrónico. Dentro de las mismas se señala dos opciones para el campo 31 denominado "Indicador de Contenido del Libro o Registro": Consignando el código 1 si tiene información y 0 si no contiene información. En el caso que no se tenga información a consignar simplemente se colocaría esta opción para generar un Libro en Blanco.

**A manera de conclusión** podemos afirmar que el hecho de suspender actividades tiene consecuencias en otros hechos que están regulados por normas distintas; pero en NINGÚN CASO PODEMOS AFIRMAR QUE UNA SUSPENSIÓN IMPLICA NO LLEVAR LIBROS ELECTRÓNICOS O FÍSICOS. Evitemos la generación de contingencias tributarias.



## La situación tributaria de la modalidad cuarta-quinta

| Autor: Pablo R. Arias Copitan(\*)

### RESUMEN EJECUTIVO

*En diversas ocasiones las empresas deciden contratar a su personal bajo una serie de modalidades jurídicas que intentan ocultar o negar las obligaciones laborales que puedan derivarse de las relaciones generadas. No obstante, con la aplicación del principio de primacía de la realidad se pueden verificar verdaderas relaciones laborales cuando se han celebrado contratos de prestaciones de servicios de diversa índole, sean locaciones de servicios o figuras mercantiles.*

*En ese sentido, la manera de contratar al personal en una empresa depende de la naturaleza del servicio que este proporciona y de las necesidades que desea cubrir la empresa. Así, si se trata de un servicio de carácter subordinado, entonces el empleador deberá optar por un sistema de contratación laboral.*

*Es así que en el presente informe se abordará el análisis de los contratos de servicios personales que podrían llevar a un tratamiento tributario equivocado si no se identifica debidamente la categoría del Impuesto a la Renta que corresponde al trabajador.*

### I. ASPECTO LABORAL

#### 1. El contrato de locación de servicios

La locación de servicios es un contrato regulado en el Código Civil<sup>(1)</sup>, específicamente entre los artículos 1764 y 1770. Se define como el contrato por el cual una persona, llamada "locador", se obliga frente a otra (llamada "comitente"), a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución y sin estar subordinado a él.

Para diferenciar la locación de servicios del contrato de trabajo, el último elemento mencionado en el párrafo anterior es clave: la falta de subordinación; pues el locador presta sus servicios de manera autónoma e independiente, todo lo contrario de lo que sucede con un trabajador dependiente.

Se debe recordar que mediante un contrato de trabajo se realiza una prestación de servicios personales, remunerados y subordinados. Luego, tanto en el contrato de trabajo como en la locación de servicios tenemos prestación personal de servicios y retribución por ellos. Pero, el punto de quiebre es el tercer elemento, vale decir, la autonomía del lado del locador y la subordinación en la relación laboral.

- **Desnaturalización del contrato de locación de servicios**

En algunas ocasiones, en aplicación del principio de primacía de la realidad<sup>(2)</sup>, si se verifican los elementos

del contrato de trabajo, pese a la existencia de documentos que determinen que se ha celebrado un contrato de diferente naturaleza, se preferirá lo que ocurre en los hechos. De esta manera, se produce la desnaturalización de un contrato de locación de servicios, cuando la relación que nace producto de este, presenta los elementos de una relación laboral (especialmente el elemento de subordinación). La consecuencia de esta desnaturalización es la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes con los correspondientes derechos y obligaciones.

#### 2. El contrato de trabajo

Una relación laboral es aquella en la cual un trabajador presta servicios personales por cuenta ajena y, de manera subordinada, para un empleador a cambio de una remuneración. Este tipo de relación se encuentra regulada por el Derecho Laboral. Es así que en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL)<sup>(3)</sup>, se señala que: "En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Considerando lo antes descrito se puede indicar que una relación laboral comprende los siguientes conceptos:

- **Subordinación**

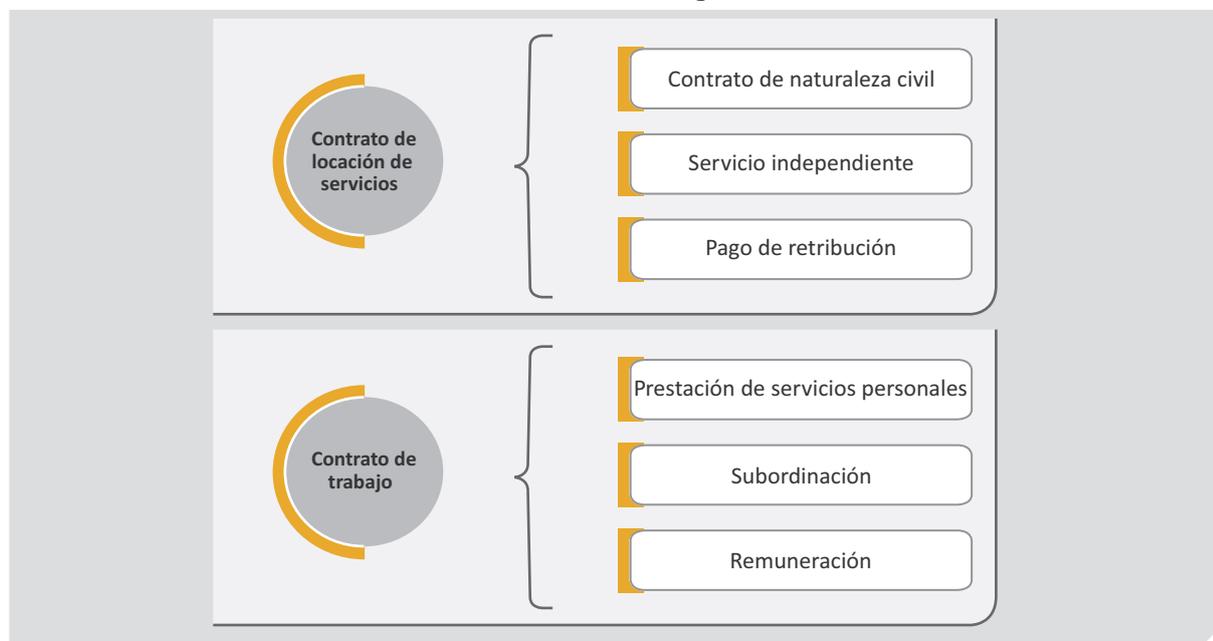
La subordinación es el elemento determinante del vínculo laboral, implica la dependencia jurídica del

trabajador al empleador. Esta subordinación o dependencia se presenta a través del ejercicio del poder de dirección por parte del empleador, el cual le otorga diversas facultades como la posibilidad de normar, dirigir y sancionar al trabajador en el marco de la relación laboral.

- **Remuneración**

Constituye el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios siempre que sea de su entera disposición. Este pago que se recibe como contraprestación a las labores que ejecuta el trabajador, puede ser abonado en dinero o en especie.

Luego de haber descrito y explicado cada uno de los contratos se puede indicar de manera gráfica lo siguiente:



## II. ASPECTO TRIBUTARIO

Desde un punto de vista tributario, el contrato de locación de servicios genera la percepción de rentas de cuarta categoría a favor del locador.

Sin embargo, en algunos casos esta calificación varía y los ingresos del locador pueden ser considerados como rentas de quinta categoría, según lo señalado en el inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).

Lo señalado parecería contradictorio, toda vez que la norma citada establece que las rentas de quinta categoría devienen, básicamente, del trabajo personal prestado en relación de dependencia, es decir bajo un contrato de trabajo.

No obstante, el inciso e) del artículo 34 de la LIR establece una excepción a la norma que sirve para calificar la categoría de las rentas percibidas por los servicios prestados de manera autónoma, señalando que son rentas de quinta categoría los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda. Como se observa, pues, deben concurrir una serie de características propias del contrato de trabajo a efectos de que las rentas derivadas de una prestación personal de servicios autónoma puedan ser consideradas como rentas de

quinta categoría.

Ahora, cabe preguntarse válidamente si esta previsión de la legislación tributaria hace que, en los hechos, nos encontremos frente a contratos de trabajo.

No es vana la pregunta, pues la norma tributaria referida introduce al hecho imponible indicios más o menos fuertes de laboralidad, pese a que solo tiene efectos tributarios. Habría que evaluar, sin embargo, hasta qué punto los rasgos de laboralidad que comprende son suficientes para determinar que los contratos “cuarta-quinta”, como se les suele llamar, conllevan relaciones de carácter laboral.

Se ha dicho que el contrato cuarta-quinta implica un campo de interrogante, en la que resulta difícil dilucidar si existe un contrato de trabajo. Se sostiene así que el examen de laboralidad debe ser más exigente, pues, además de los aspectos señalados por la norma tributaria, debería realizarse un análisis que apunte al descubrimiento de otros rasgos o aspectos que permitan concluir de manera adecuada el carácter laboral de la relación contractual evaluada. De este modo, de apreciarse datos como la imposición de sanciones, fiscalización de los servicios del locador, una sujeción a las directrices de la empresa, etc. podrá concluirse la naturaleza subordinada de los servicios descritos en la anotada norma tributaria<sup>(4)</sup>.

En conclusión, la aplicación del principio de la primacía de la realidad en el caso de los contratos de cuarta-quinta

debe ser más exhaustiva e intensa, en el sentido de que no bastará ubicar un lugar y jornada de trabajo, provisión de materiales por parte del comitente, y la asunción de los gastos del locador de servicios para determinar que la relación existente es laboral a todos los efectos.

Ahora bien, de manera rápida se puede mencionar que se considera rentas de cuarta y quinta categoría lo siguiente:

- **Rentas de cuarta categoría**

El artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

- a) El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

En virtud de lo señalado, la prestación de servicios independientes (de manera individual) genera rentas de cuarta categoría y, por lo tanto, existe la obligación por parte de los locadores de cumplir con el pago del Impuesto a la Renta.

En estos casos el comitente actúa como agente de retención de este tributo.

- **Rentas de quinta categoría**

En principio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta son rentas de quinta categoría las obtenidas, entre otros, por: el trabajo personal prestado en relación de dependencia como sueldos, salarios, asignaciones, primas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos y en general toda retribución por servicios personales.

#### **El denominado contrato de “cuarta-quinta”**

A diferencia de las modalidades de contratación de personal antes descritas, en el caso de los denominados contratos de “cuarta-quinta”, la determinación del régimen de contratación no tiene origen en un dispositivo legal, como el Código Civil o normas laborales. Esta denominación ha sido establecida en función de criterios tributarios.

Así el inciso e) del artículo 34 de la LIR regula las denominadas rentas de cuarta-quinta, en el artículo mencionado se dispone que también califican como renta de quinta categoría los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente (con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil), cuando el servicio es prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

De lo expuesto podemos concluir que para que una renta califique como cuarta-quinta deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista una relación civil de locación de servicios. Conforme a lo señalado anteriormente, un contrato de locación de servicios, que se encuentra regulado por el Código Civil, genera obligaciones y derechos tanto para el locador del servicio como para el comitente (usuario del servicio).

Este contrato se caracteriza porque la prestación otorgada es independiente y no existen rasgos de subordinación.

- b) Que el locador preste servicios en el lugar y horario designado por el comitente. Además de la celebración de un contrato de locación de servicios, para que los ingresos que se generen producto de este contrato sean calificados como rentas de “cuarta-quinta” es necesario que el locador ejecute la prestación contenida en el contrato en un horario determinado y en el lugar designado por el comitente. Es decir, el comitente se permite establecer ciertas restricciones o condiciones a la prestación del servicio del locador, prestación que en un principio se ejecutaba de manera autónoma.
- c) Que el usuario del servicio asuma los elementos y gastos necesarios para la prestación de servicios. Para la generación de rentas de “cuarta-quinta” es necesario que las herramientas que el locador necesita y los gastos en los que pueda incurrir para cumplir con la prestación sean cubiertos por el comitente.

Como podemos observar, el régimen de “cuarta-quinta” grava rentas producto de contratos civiles a las que originalmente resulta aplicable (por tratarse de un ingreso por servicios independientes) la calificación de rentas de cuarta categoría, pero que por presentar requisitos y características particulares –tal vez indicios de la existencia de una relación laboral– se ha optado por considerarlas rentas de quinta categoría.

Estas características, además, podrían considerarse como indicios de subordinación, por lo que la figura de la prestación de servicios independientes se podría desvirtuar; sin embargo, siempre es necesario analizar el caso concreto y la existencia de otros elementos que determinen la subordinación para verificar si ha existido una desnaturalización de la relación civil.

En esa misma línea, cabe indicar que el Informe N° 095-2004-SUNAT/2B00 00 indica: “[Q]ue a fin de establecer la existencia de subordinación en la relación jurídica, el empleador deberá necesariamente contar con las siguientes facultades: normativa o reglamentaria, directriz y disciplinaria; ninguna de las cuales conlleva a afirmar que los elementos de exclusividad y/o permanencia en la prestación de los servicios sean características determinantes de la existencia de subordinación”.

Resulta importante señalar que esta clasificación solamente tiene efectos tributarios, pues en el ámbito laboral no existe tal distinción. Es decir, la “cuarta-quinta” no constituye una modalidad independiente de

contratación laboral, solamente se trata de un figura de carácter tributario creado para aquellas personas que desarrollen labores en los supuestos antes referidos.

En tal sentido, para estas personas se genera la obligación de pagar el Impuesto a la Renta de quinta categoría.

Los comitentes (usuarios de los servicios) que contratan locadores que generan rentas de quinta categoría no tienen obligaciones laborales como el pago de la remuneración, gratificaciones legales, Compensación por Tiempo de Servicios, entre otros; y tampoco se encuentran obligados a efectuar pagos de aportaciones sociales (EsSalud), ni a realizar las retenciones por aportaciones al sistema pensionario (SNP o SPP).

Sin embargo, si se ha producido la desnaturalización de la relación civil, debido a que además de presentarse los elementos de horario y lugar de trabajo, existen otros que permitan fijar la existencia de la subordinación y si luego del análisis en conjunto de todos estos elementos se determina la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entenderá la existencia de un contrato de trabajo con las obligaciones antes señaladas, incluyendo la generación directa de rentas de quinta categoría.

Por último y considerando todo lo expuesto, se puede

concluir que no es posible contratar personal bajo la modalidad "cuarta-quinta", ya que las únicas modalidades de contratación de personal (de manera directa) son la laboral o civil. En ese sentido las rentas que perciba el prestador del servicio, al amparo de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta serían consideradas rentas de quinta categoría.

### NOTAS:

(\*) *Asesor tributario de Contadores & Empresas. Contador Público por la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV). Diplomado en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asesor y consultor en temas tributarios y contables.*

(1) *Decreto Legislativo N° 295.*

(2) *Se preferirán los hechos (realidad) antes que los documentos y, por lo tanto, en función de ellos, se determinará la existencia de una verdadera relación laboral.*

(3) *Aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

(4) *TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho Laboral. Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 54.*

**Fuente:** Contadores & Empresas, primera quincena de octubre 2016

# Nuevos obligados a emitir comprobantes de pago electrónicos



## RESUMEN EJECUTIVO

| **Autora:** Mabel Violeta Machuca Rojas(\*)

*En el marco de las acciones que se vienen realizando para ampliar el número de contribuyentes obligados a emitir comprobantes de pago y documentos relacionados a estos mediante el empleo de mecanismos electrónicos, la Sunat ha emitido la Resolución de Superintendencia N° 246-2016/Sunat, mediante la cual ha establecido una nueva forma de adquirir la calidad de emisor electrónico.*

*En atención a ello, en el presente informe expondremos los alcances de la referida resolución, a efectos de conocer cuáles son los elementos que en esta oportunidad se están tomando en cuenta para determinar bajo qué circunstancias un contribuyente tiene la obligación de utilizar el Sistema de emisión electrónica.*

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley N° 25632, la Administración Tributaria tiene entre sus facultades aquella que le permite determinar a los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica de comprobantes de pago, así como de los documentos relacionados a estos.

Al respecto, cabe mencionar que en ejercicio de tales

facultades, en diversas ocasiones la Sunat ha designado los sujetos obligados a utilizar el Sistema de emisión electrónica en sus diversas modalidades (a través del Sistema Sunat Operaciones en Línea-SOL o del sistema del contribuyente), emitiendo para ello las respectivas resoluciones de superintendencia.

Pues bien, esta vez la Administración Tributaria no ha señalado expresamente qué contribuyentes se

encuentran obligados a emplear el Sistema de emisión electrónica para emitir comprobantes de pago y documentos relacionados a estos, sino más bien ha establecido los criterios que se deberán tener en cuenta para ser incorporados como tales; lo cual, como veremos más adelante, constituye una modalidad de determinar los sujetos obligados a emplear este sistema distinto al que ya venía utilizando.

En efecto, a través de la Resolución de Superintendencia N° 246-2016/Sunat, se han incorporado nuevos elementos que determinarán la obligación de utilizar el Sistema de emisión electrónica; para lo cual, la Administración Tributaria, en esta ocasión, ha tomado en cuenta que la conducta de algunos contribuyentes, en relación con las operaciones que realizan, motiva la necesidad del ente recaudador de estar informado sobre ellas desde el instante en que se llevan a cabo.

En razón de ello, a continuación explicaremos las conductas que determinarán la condición de emisor electrónico en función a lo establecido en la mencionada resolución de superintendencia.

### I. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

La Resolución de Superintendencia N° 246-2016/Sunat bajo análisis ha sido publicada el 30 de setiembre de 2016, habiéndose dispuesto su entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

### II. ANTECEDENTES DE LA DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS

En primer término, es pertinente mencionar que el Sistema de emisión electrónica a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 246-2016/Sunat que comentamos, se encuentra conformado por los siguientes sistemas: i) Sistema de emisión electrónica del contribuyente; ii) Sistema de emisión electrónica a través de Sunat Operaciones en Línea; y iii) Sistema de emisión electrónica facturador Sunat.

Al respecto debe indicarse que mediante la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, se agrupó los sistemas antes señalados en uno solo, denominado "Sistema de Emisión Electrónica"; así, a partir de esta disposición, cada vez que una norma se refiere a este último, se entiende que se está aludiendo a los tres mecanismos de emisión.

Pues bien, es del caso señalar que en cada oportunidad que la Sunat ha designado a los contribuyentes obligados a utilizar el Sistema de emisión electrónica, o de manera específica alguno de los sistemas que actualmente lo integran, ha sustentado dicha determinación en razones tales como el control de la emisión de comprobantes de pago, transparencia en la ejecución del gasto de entidades del Sector Público a quienes se les emita comprobantes electrónicos, el interés fiscal, el mayor control sobre las operaciones realizadas por determinados contribuyentes y reducir el incumplimiento

tributario, entre otras.

No obstante ello, aun cuando la Sunat ha mencionado las razones que motivan la designación de contribuyentes, en cada caso se ceñía a establecer una lista enunciativa de contribuyentes identificándolos con su número de Registro Único de Contribuyentes o señalando el padrón de principales contribuyentes al cual corresponden.

Pues bien, en esta ocasión, la Sunat no solo explica las razones por las cuales considera necesario hacer una nueva incorporación de sujetos obligados a utilizar el sistema de emisión electrónica de comprobantes de pago, sino que establece criterios que en función a la conducta de cada contribuyente determinarán dicha obligación.

### III. DESIGNACIÓN DE NUEVOS EMISORES ELECTRÓNICOS BASÁNDOSE EN CRITERIOS OBJETIVOS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, la calidad de emisor electrónico del Sistema de emisión electrónica se asigna al sujeto que realice la conducta establecida por la Sunat para adquirir esa calidad y desde el momento en que se realiza esa conducta; para ello, mediante la resolución de superintendencia en la que se señale dicha conducta, se debe indicar si se asigna esa calidad respecto de todas o parte de las operaciones y si se puede usar, indistintamente, cualquiera de los sistemas comprendidos en el mencionado sistema, algunos de ellos o únicamente uno de ellos.

Atendiendo a dicha disposición, mediante la Resolución de Superintendencia N° 246-2016/Sunat se ha dispuesto que un sujeto tendrá la condición de emisor electrónico del Sistema de emisión electrónica, a partir del momento en que realice alguna de las conductas que se describen a continuación:

- a) Comunica a la Sunat como tributo afecto en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) alguno(s) de los conceptos indicados en el "cuadro de tributos afectos" que presentamos más adelante; siempre que con anterioridad **y de oficio se haya eliminado la afectación** a alguno(s) de los conceptos ahí señalados, al verificar que no realizaba actividades generadoras de obligaciones tributarias relativas a aquellos, quedando la mención a conceptos distintos a los contenidos en dicho cuadro.
- b) Comunica a la Sunat como tributo afecto en el RUC alguno(s) de los conceptos indicados en el mencionado cuadro, al momento de reactivar su número de RUC o con posterioridad a ello; siempre que **la baja de inscripción** en ese registro, previa a la reactivación, **haya sido efectuada de oficio por la Sunat** al verificar que no realizaba ninguna actividad generadora de obligaciones tributarias.

CUADRO DE TRIBUTOS AFECTOS	
Código de tributo <sup>(*)</sup>	Concepto
030301	Renta tercera categoría-cuenta propia
031101	Renta-régimen especial
033101	Renta-Amazonía-cuenta propia
034101	Renta-Agrarios 885-cuenta propia
035101	Renta-Agrarios-cuenta propia
036101	Renta-Régimen de frontera
010101	IGV-operaciones internas-cuenta propia

(\*) Se considera esos códigos o aquellos que los reemplacen para referirse al mismo concepto.

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo dispuesto por la norma bajo comentario, una de las condiciones para que la conducta de un contribuyente origine su designación como emisor electrónico del Sistema de emisión electrónica, consiste en que previamente a dicha conducta, la Sunat haya actuado de oficio para: i) eliminar la afectación de tributos; o ii) determinar la baja del RUC.

Sobre el particular, cabe traer a colación que el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/Sunat, prevé que la Sunat puede dar de baja de oficio un número de RUC cuando verifique, a través de una acción de control, que el sujeto inscrito en el RUC no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, en cuyo caso, además, procede a modificar, también de oficio, la afectación de tributos relacionada a dicha actividad, lo cual hace de conocimiento del contribuyente mediante una notificación.

Es así que, si un contribuyente comunica a la Sunat la afectación a los tributos que previamente hayan sido dados de baja de oficio por las razones antes señaladas, tendrá la condición de emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica, por haber realizado alguna de las conductas previstas para ello en la Resolución de Superintendencia N° 246-2016/Sunat; esta condición operará a partir del momento en que haya realizado dicha conducta.

A tal efecto, se ha dispuesto que la Sunat debe tener en su portal de internet (<<http://www.sunat.gob.pe>>), la información de los sujetos cuyas conductas hayan determinado que sean designados emisores electrónicos al amparo de la resolución bajo comentario, desde el momento en que opere su designación.

#### IV. EFECTOS DE LA DESIGNACIÓN DEL EMISOR ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo dispuesto por la resolución bajo comentario, los sujetos que sean designados como emisores electrónicos por realizar las conductas antes comentadas, deben emitir la factura electrónica en el Sistema de emisión electrónica, considerando lo siguiente:

- Usarán para la emisión, a su elección, cualquiera de los comprendidos en el Sistema de emisión electrónica.

- Emitirán la factura electrónica respecto de todas las operaciones que realicen por las que corresponda la emisión de ese tipo de comprobante de pago y siempre que el sistema del Sistema de emisión electrónica que haya escogido lo permita.

Asimismo, deberán emitir la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica cuando corresponda según la normativa que regula su emisión y en el sistema respectivo.

#### V. MODIFICACIONES EN LA RESOLUCIÓN N° 300-2014/SUNAT

Es pertinente señalar que a propósito de la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 246-2016/Sunat, se ha modificado la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat y normas modificatorias, que crea el Sistema de emisión electrónica, en los siguientes términos:

- Se incorpora el numeral 2.3 del artículo 2, a efectos de señalar que también se asigna la calidad de emisor electrónico al sujeto que realice la conducta establecida por la Sunat para adquirir esa calidad y desde el momento en que se realiza esa conducta. A tal efecto, en la resolución de superintendencia en la que se señale dicha conducta, se debe indicar si se asigna esa calidad respecto de todas o parte de las operaciones y, si se puede usar, indistintamente, cualquiera de los sistemas comprendidos en el Sistema de emisión electrónica, algunos de ellos o únicamente uno de ellos.
- Asimismo, se señala que los sujetos indicados en el párrafo anterior están habilitados para iniciar la emisión electrónica en cada uno de los sistemas comprendidos en el Sistema de emisión electrónica que puedan o deban usar, una vez que cumplan con las condiciones respectivas, si así lo dispone la normativa de cada uno de ellos
- Se modifica el último párrafo del artículo 2 para señalar que sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la Sunat puede determinar si se debe emitir obligatoriamente el comprobante de pago electrónico o el documento relacionado directa o indirectamente a este, a través del Sistema de emisión electrónica.

-----  
**NOTA:**

(\*) *Asesora tributaria en Contadores & Empresas. Contadora Pública por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Ex asesora tributaria de la División Central de Consultas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Curso de especialización en Derecho Tributario por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Cursante de la diplomatura de especialización avanzada en Tributación por la PUCP.*

**Fuente:** Contadores & Empresas, primera quincena de Octubre 2016

# Causales resolutorias de los contratos de trabajo a plazo indeterminado



| Autora: Cynthia García Chanchari

## 1. Introducción

El presente análisis jurisprudencial versa en la Casación Laboral N.º 4936-2014-CALLAO, expedida el 25 de mayo del 2015 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, Sala) y publicada en el diario oficial El Peruano en julio del 2015; en la cual se establece que para que la condición resolutoria opere como causa de extinción del contrato se requerirá que la causa se formule de manera expresa y, que sea válida, es decir, que no sea contraria a la ley, al orden público, ni a las buenas costumbres, respetando el principio de indisponibilidad de derechos contenidos en la constitución. Es por ello que la misma puede ser estipulada por un contrato laboral de duración indeterminada, pues no existe restricción legal que limite la aplicación de una cláusula resolutoria únicamente en los contratos modales; no obstante su inclusión solo podrá ser admitida de forma excepcional.

Por el momento, se puede llegar a deducir que la Sala de la Corte Suprema lo que pretende es mencionar que en los contratos celebrados con los trabajadores a plazo indeterminado y, cuyos contratos que no requieren de registro adicional en algún sistema que no sea el propio T-Registro de la Sunat, se podrá establecer cláusulas resolutorias que no serían propias de los contratos sujetos a modalidad. Ahora, ¿por qué se puede establecer una cláusula resolutoria en los contratos sujetos a plazo indeterminado? ¿Qué se entiende por cláusula resolutoria? ¿Cuál fue la intención de la Sala de la Corte Suprema? ¿Coincide esta aplicación con nuestras normas laborales?

## 2. Materia controversial

El recurso de casación fue interpuesto por los demandantes el 11 de febrero del 2014, en contra de la sentencia del 31 de enero del 2014, que confirma la sentencia apelada, del 6 de noviembre del 2013; en el extremo que declara fundada la demanda respecto de que se solicita la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que declara que las relaciones jurídicas entre el demandante y el demandado desde la fecha de sus ingresos constituyen

contratos de trabajo a tiempo indeterminado; asimismo, revoca la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda en el extremo que solicita que se declare que los ceses de los demandantes se produjo por despidos incausados, y que en consecuencia ordena que el demandante cumpla con reponer a los demandantes en sus puestos de trabajo, con costas y costos; reformándola en que se declare infundada el extremo en que se ordena la reposición de los demandantes por despido incausado en el mismo puesto de trabajo que venían desempeñando hasta antes de suciese.

La intención de la Sala es no confirmar con lo motivado por las dos primeras instancias anteriores a esta, pues considera que en el caso analizado se observa que las cláusulas resolutorias también pueden darse en los contratos sujetos a plazo indeterminado, no siendo suficiente la suscripción de cualquier forma de contrato laboral.

## 3. Causales de la casación

La Sala asume infracción normativa en los siguientes puntos de nuestra norma laboral:

- *Infracción normativa consistente en una inaplicación de los artículos 77, literal d, y 82 del Decreto Supremo N.º 03-97-TR, ya que la causa objetiva determinante para la celebración de los contratos modales "innominados" sería el servicio temporal que se preste; sin embargo, el cargo de los demandantes –Oficiales de seguridad Aeroportuaria– amerita ser actividades de naturaleza permanente a conocimiento comprobado del demandado en el presente caso al suscribir de forma personal los contratos "innominados". Estos contratos que contienen las condiciones resolutorias se habrían desnaturalizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo e inciso 77, literal d, del último decreto mencionado.*
- *Infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo e inciso 18.c del Decreto Supremo N.º 03-97-TR, ya que el colegiado sostuvo que no se impide ni se prohíbe que la causal de extinción del contrato por el*

*cumplimiento de la condición resolutoria también puede operarse en determinadas casos en los contratos de trabajo a tiempo indeterminado. El juez superior incurrió en un error argumentando esta posición, ya que asume la tesis consistente en que los contratos modales celebrados con los demandantes se convirtieron en indeterminados, cuya causal llegó a ser negada por la demandante.*

- *Infracción normativa en el artículo 24, inciso 2, literal d y en el artículo 28, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, señalando que el artículo 16 del Decreto Supremo N.º 03-97-TR menciona de manera taxativa cuáles son las causales de extinción del contrato de trabajo y en ninguno hace referencia que el cumplimiento de la condición resolutoria en los contratos de trabajo a plazo indeterminado sea causal justa de extinción. Está corroborado, menciona la Sala, por el Informe N.º 085-2013-MTPE/2/14.1 del 25 de noviembre del 2013: “Al respecto, el Decreto Supremo N.º 03-97-TR, no regula la aplicación de la condición resolutoria en el contrato de trabajo a tiempo indeterminado [...]”. El colegiado habría interpretado de forma errónea el artículo 16, inciso c del Decreto Supremo N.º 03-97-TR agregando un supuesto de extinción no expresado en la norma, vulnerando el principio de legalidad y el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*

#### 4. Consideraciones de la Sala

La motivación razonable de la Sala se encuentra referenciada, a criterio del presente análisis, en los siguientes considerandos:

[...]

**Séptimo.-** *Dentro de la causa cuyo origen se debe a la voluntad de las partes, se encontrarían comprendidos en el artículo e inciso 16.c del Decreto Supremo N.º 03-97-TR, que establece que: “Son causas de extinción del término de contrato de trabajo: c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad”. En este sentido, se establece que constituye una causa de extinción del contrato la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo de los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, siendo que para resolver la controversia en el presente caso, se centrara en el cumplimiento de la condición resolutoria.*

**Octavo.-** *La condición resolutoria formulada como causa de extinción del contrato de trabajo, supone que las partes, al contratar, definieron y aceptaron un acontecimiento, la producción del cual se haría*

*cesar definitivamente las obligaciones y los efectos derivados del contrato. En ese sentido, las partes de la relación laboral, hacen depender válidamente la eficacia del contrato de trabajo de una condición resolutoria, que se dará con la concurrencia o acaecimiento de la causa prevista en el documento [...]. Por consiguiente, se desconoce también la fecha en que eventualmente puede producirse, pues se trata de un acontecimiento futuro e incierto [...].*

**Noveno.-** *Para que la condición resolutoria, es decir, la causa puesta por las partes, opere como causa de extinción, se requiere:*

- Que la causa o causas se formulen de manera expresa, esto es, que este claramente consignado, pues la condición resolutoria en un contrato de trabajo no debe presumirse nunca;*
- Que se trate de un acontecimiento incierto y voluntario;*
- Que la causa consignada sea válida. Para determinar lo que es una causa válida, resulta necesario remitirnos al Código Civil, que en el artículo V de su Título Preliminar exige que: “No sean contrarias a las leyes, al orden público, ni las buenas costumbres”, a lo que habría que añadir el necesario respeto al principio de indisponibilidad de derechos contenidos en la Constitución y la Ley (artículo e inciso 26.2 de la Constitución Política del Estado); pues no producirían la extinción del contrato de trabajo –aun cuando las hubieren pactado las partes– las condiciones que impliquen cualquier tipo de infracción legal. Asimismo, es preciso señalar que la eficacia extintiva de la condición resolutoria requiere de la denuncia por alguna de las partes para que se extinga el contrato.*

*En este orden de ideas, la Sala concluye en su considerando décimo de la casación laboral que, para que se produzcan la extinción del contrato deben concurrir dos condiciones: que la condición exprese la causa o causal, y que efectivamente se produzca. Contrario sensu, se manifieste una cláusula condicional potestativa que remite a la mera voluntad unilateral del empleador. Sin expresión de causa, la decisión de dar por terminada la relación laboral no puede consignarse entre las válidamente consignadas en el contrato de trabajo, ni siquiera con la contrapartida de una apreciable compensación económica.*

*Considerando además que: [...]*

**Décimo Primero.-** *Luego de establecido los requisitos que debe cumplir la condición resolutoria para que resulte válida como extinción del contrato, resulta necesario verificar si la misma –refiriéndonos a la condición resolutoria– puede ser estipulada en un contrato laboral de duración indeterminada; para ello conviene señalar que no existe prohibición legal*

*que restrinja la aplicación de una cláusula resolutoria únicamente a los contratos modales, pues el artículo 16 del Decreto Supremo N.º 03-97-TR, no establece que las causales que contiene se encuentren dirigidas únicamente a los contratos sujetos a modalidad, y asimismo, por cuanto, en esta causal lo que prevalece es la voluntad de las partes. No obstante, la posibilidad de incluir una condición resolutoria en los contratos laborales a tiempo indefinido debe ser admitida solo en forma excepcional, teniendo en consideración las razones objetivas de la misma, pues de lo contrario se estaría afectando el contenido del derecho fundamental del trabajo.*

[...]

## 5. Aspecto crítico

Últimamente en nuestra normal laboral, mucho se ha estado determinando sobre los beneficios y reconocimientos que se deben hacer frente sobre un trabajador ante la imposición subordinada con su empleador. Estas regulaciones serían más bien a causa de vacíos o ambigüedades de nuestras normas, ante diversas interpretaciones que pueden tener estas y no se puede estar considerando interpretaciones que no sean favorables a un trabajador.

Tal suceso mencionado da una razón simplificada del surgimiento de la Casación Laboral N.º 0489-2015, que menciona que las remuneraciones de los trabajadores no pueden estar sujetas a variaciones unilaterales por parte del empleador sin mediar ante ello una razón motivada y justa; Expediente N.º 3070-2013-PA/TC, donde los procesos de amparos no constituyen una competencia para resolver los casos laborales, ya que considera que los mismos surgieron para la protección de los derechos fundamentales. Este último punto coincidiría con los requisitos a seguir mencionados tras la publicación del Expediente N.º 02383-2013-PA/TC<sup>1</sup>.

Pero, para el presente caso, cabe analizar el siguiente punto inherente en la controversia de la casación laboral en referencia, es decir, Casación Laboral N.º 04936-2014-CALLAO.

### 5.1. Reposición laboral ante despidos

De manera inicial, los despidos nulos mencionados en el artículo 29 del Decreto Supremo N.º 03-97-TR son causales de reposición laboral de los trabajadores en sus centros de trabajo, pero, tal como se ha mencionado en análisis jurisprudenciales anteriores, los mencionados en dicho artículo no son los únicos. La reposición también se da ante despidos nulos, despidos incausados, despidos fraudulentos (Expediente N.º 0976-2001-AA/TC)<sup>2</sup>.

No se da, a criterio del Tribunal Constitucional, es decir, la reposición sería improcedente si el trabajador ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y/o su

indemnización por despido, porque ello implica que este último ha aceptado el cese de su relación laboral con el empleador, optando por una reparación económica que es el monto de la indemnización por despido arbitrario.

*Este último criterio se ha establecido en las resoluciones recaídas en los Expedientes N.os 0532-2001-AA/TC, 915-2005-PA/TC, 02359-2005-PA/TC, 3304-2007-PA/TC, 6198-2007-PA/TC, 05381-2006-PA/TC y 02499-2008-PA/TC.*

Entonces, cuando se produce un despido arbitrario que omite alguna causal justa de despido, el empleador deberá de abonar, además de los beneficios que le puedan corresponder a sus trabajadores, el concepto de indemnización por despido según sea el monto correspondiente para el régimen laboral de su empresa; mas cuando supuestamente acredite causal justa de despido sin razón o motivación, será considerado como despido incausado. Al respecto, el empleador abonará la indemnización a solicitud del trabajador en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de producido el cese, o se les aplica la reposición, también a solicitud de los trabajadores, ya que no se levantan de oficio por la autoridad administrativa de trabajo. El trabajador deberá acreditar su demanda.

La reposición, una de las materias controversiales en la casación laboral en análisis, se dará al haberse producido un despido prácticamente arbitrario e incausado, no habiéndoles abonado el monto de la indemnización, ya que en el presente caso el empleador consideraba que el cargo de oficiales de seguridad aeroportuaria era de naturaleza temporal habiendo celebrado con ellos un contrato que se conoce como "innominado". La Sala determinó que dicho cargo se acoge a un trabajo de naturaleza permanente, haciendo deducible la mala interpretación, de los jueces de instancias anteriores, del artículo 16, inciso c del Decreto Supremo N.º 03-97-TR.

Según el comentario del laboralista Jaime Cuzquén<sup>3</sup>, "resulta saludable que la Corte Suprema haya expedido este fallo e importante que se utilice la condición resolutoria en situaciones en las que objetivamente exista un factor externo que pueda ser demostrado".

De nuestra parte, esta casación, aunque haya tenido muchas reproducciones, constituye un precedente vinculante en cuanto aclara una ambigüedad normativa surgida por dos simples términos: "condición resolutoria".

Por último, del tema que nos ocupa, la condición resolutoria generalmente se aplica para los contratos modales de obra o servicio determinado, o para los contratos de suplencia, en donde el tiempo de labor será la que resulte necesaria para la ejecución de la prestación de servicios por parte del trabajador en la empresa. En el primer caso sería hasta que se culmine quizá una obra o periodo de productividad; en el segundo, básicamente cuando el titular del puesto se reincorpore a la empresa;

contrario sensu, es decir, de continuar laborando el suplente luego de la reincorporación del titular, se daría un caso de desnaturalización del contrato, considerándolo ahora como indefinido.

**NOTAS:**

1 Los requisitos mencionados en el Expediente N.º 02383-2013-PA/TC son: i) Que la estructura del proceso (considerando la celeridad y eficacia en resolver el caso) sea idónea para la tutela del derecho (protección contra el derecho constitucional vulnerado); ii) Que la resolución que sea emitida por el juzgado, pueda brindar una tutela adecuada al caso, es decir, pueda resolver el caso concreto; iii) Además, que no exista el riesgo de que se produzca una irreparabilidad, es decir, se debe evitar poner en grave riesgo

el derecho constitucional afectado; iv) Que, si no existe necesidad de una tutela urgente, considerando la magnitud del bien involucrado o el daño.

2 QUISPE CARLOS, María Magdalena. "El Tribunal Constitucional pone freno a los amparos laborales" en revista Actualidad Empresarial, edición N.º 358, primera quincena de septiembre del 2016, p. VI-9.

3 Cuzquén, Jaime, "Deciden sobre la extinción de los contratos laborales" en Asesor Empresarial, revista de asesoría empresarial del 6 de agosto del 2015. Disponible en la página web: <<http://www.asesorempresarial.com/web/novedad.php?id=16346>>.

**Fuente:** Actualidad Empresarial, segunda quincena de octubre 2016



| Autor: Martínez Isuiza, Benjamín (\*)

**1. EMPRESAS OBLIGADAS**

Según las "Normas Complementarias para la Aplicación y Fiscalización del Cumplimiento de la Cuota de Empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados" - aprobado por la Resolución Ministerial N° 107-2015-TR (13.05.2015) - es de obligatorio cumplimiento, en lo que sea pertinente, para:

- a) Los empleadores privados, con o sin fines de lucro, que de acuerdo a los criterios respectivos, cuenten con más de cincuenta (50) trabajadores.
- b) La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), como organismo especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).
- c) Los Gobiernos Regionales, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la Ley de Creación de la SUNAFIL.
- d) Los Gobiernos Regionales que, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo gestionan servicios de Bolsa de Trabajo y de Acercamiento Empresarial que se prestan en el Centro de Empleo, así como las entidades arculadas.
- e) Los órganos competentes del MTPE

**2. CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DE EMPLEO**

**2.1 Criterios sobre los trabajadores y centros de trabajo para el cálculo de la cuota de empleo**

El cálculo de la cuota se realiza sobre la planilla total del empleador declarada en la Planilla Electrónica, cualquiera sea el número de centros de trabajo y cualquiera sea la modalidad de contratación laboral que vincule directamente a los trabajadores con el empleador, incluyendo aquellos en modalidad de teletrabajo.

El trabajador en condición de discapacidad desde antes de iniciar su relación laboral, pero que obtiene la certificación de discapacidad con posterioridad al inicio de la misma, para efecto de la cuota de la empleo se considera trabajador con discapacidad desde el inicio de la relación laboral; para lo cual el empleador debe realizar la subsanación correspondiente del registro en Planilla Electrónica.

Igualmente, el trabajador que adquiere la discapacidad con posterioridad al inicio de su relación laboral, y obtiene el certificado de discapacidad, para efecto de la cuota de

empleo se considera trabajador con discapacidad desde el momento en que adquirió la misma; para lo cual el empleador debe realizar la subsanación correspondiente del registro en Planilla Electrónica.

El empleador está facultado para exigir a sus trabajadores la obtención de certificado que acredite la condición de discapacidad debiendo brindar las facilidades para el inicio y el seguimiento del procedimiento de certificación correspondiente, tales como permisos o licencias.

## 2.2 Período anual para el cálculo de la cuota de empleo

El cálculo de la cuota de empleo se realiza tomando en consideración el número de trabajadores registrados por el empleador en la Planilla Electrónica, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

En el caso de los empleadores que inicien sus actividades durante el primer semestre de año, la cuota de empleo se calcula proporcionalmente al número de meses transcurridos hasta el 31 de diciembre.

En el caso de los empleadores que inicien sus actividades durante el segundo semestre, el cálculo de la cuota de empleo se inicia en el periodo anual siguiente.

En el caso de fusiones empresariales o circunstancias análogas, el cálculo de la cuota de empleo se realiza considerando individualmente a cada empresa respecto a los periodos anteriores a la fusión, y en forma conjunta a partir de ésta.

## 2.3 Criterios para la determinación del empleador obligado al cumplimiento de la cuota de empleo

Los empleadores obligados al cumplimiento de la cuota de empleo son aquellos que cuentan con más de cincuenta (50) trabajadores en el periodo anual establecido para su cálculo.

La estimación anual del número de trabajadores es ponderada y se calcula considerando los siguientes valores y criterios:

- El trabajador que laboró en todo el período anual equivale a uno (1).
- El trabajador que laboró por fracciones del año, equivale a tantos dozavos como meses hayan laborado.
- El trabajador que laboró por días se calcula por treintavos del dozavo.
- El período laboral del trabajador con contrato de suplencia y el período del trabajador titular se computan en la fracción correspondiente, según los períodos efectivamente laborados.

Cuando el número de trabajadores resultante sea un número con más de un decimal, la cifra referida a las décimas se redondea a la inmediata superior si la cifra centesimal es igual o superior a 5 (> 0.05).

## 2.4 Base de cálculo y cómputo de la proporción

El número de trabajadores en el año de un empleador es la base de cálculo sobre la cual se aplica la cuota de empleo.

El número de trabajadores con discapacidad con que debe contar el empleador resulta de multiplicar la base de cálculo por 0.03.

Cuando el número de trabajadores con discapacidad resultante sea un número con más de un decimal, la cifra referida a las décimas se redondea a la inmediata superior si la cifra centesimal es igual o superior a 5 (> 0.05).

## 2.5 Criterios para la determinación del número de trabajadores con discapacidad y verificación del cumplimiento de la cuota de empleo

El número de trabajadores con discapacidad con que cuenta el empleador para efecto de verificar el cumplimiento de la cuota de empleo, se calcula aplicando los mismos valores y criterios siguientes:

- El trabajador que laboró en todo el período anual equivale a uno (1).
- El trabajador que laboró por fracciones del año, equivale a tantos dozavos como meses hayan laborado.
- El trabajador que laboró por días se calcula por treintavos del dozavo.
- El período laboral del trabajador con contrato de suplencia y el período del trabajador titular se computan en la fracción correspondiente, según los períodos efectivamente laborados.

Cuando el número de trabajadores con discapacidad con que cuenta el empleador resultante sea un número con más de un decimal, la cifra referida a las décimas se redondea a la inmediata superior si la cifra centesimal es igual o superior a 5 (> 0.05).

Se considera que se cumple la cuota de empleo cuando el número de trabajadores con discapacidad alcanza o supera el número resultante:

- El número de trabajadores con discapacidad con que debe contar el empleador resulta de multiplicar la base de cálculo por 0.03.
- Cuando el número de trabajadores con discapacidad resultante sea un número con más de un decimal, la cifra referida a las décimas se redondea a la inmediata superior si la cifra centesimal es igual o superior a 5 (> 0.05).

## 3. FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE EMPLEO

### 3.1 Inicio de la fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo

La fiscalización laboral del cumplimiento de la cuota de empleo se inicia con la revisión de la información de la Planilla Electrónica a efectos de determinar:

- Los empleadores obligados a cumplir con la cuota de empleo.
- El número de trabajadores con discapacidad con que debe contar cada empleador obligado.

- El número de trabajadores con discapacidad con los que ha contado el empleador obligado.
- Los empleadores que cumplieron e incumplieron con la cuota de empleo.

### 3.2 Requerimiento de subsanación

El Inspector del Trabajo emitirá un requerimiento a los empleadores que hayan incurrido en incumplimiento de la cuota de empleo, a efecto de que procedan a subsanar la omisión detectada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.

### 3.3 Omisión o error en el registro de trabajadores con discapacidad en la Planilla Electrónica

La omisión o el error en el registro de los trabajadores con discapacidad en la Planilla Electrónica, que incide en la verificación del incumplimiento de la cuota de empleo, puede ser subsanada por el empleador durante la fiscalización presentando el o los certificados de discapacidad correspondientes.

En este caso, la Inspección del Trabajo efectúa un nuevo cálculo y determina el cumplimiento o incumplimiento de la cuota de empleo.

En caso que producto del nuevo cálculo se determine el cumplimiento de la cuota de empleo, se pone fin a la fiscalización con el informe correspondiente.

En caso se determine la persistencia del incumplimiento, el Inspector proseguirá el procedimiento siguiente:

Los empleadores notificados por el incumplimiento efectúan sus descargos acreditando fehacientemente:

- No haber generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir por la terminación del vínculo laboral en cualquiera de sus causas.
- En caso de haberse generado vacantes en el año, deben concurrir:
  - Razones de carácter técnico o de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad en la empresa.
  - Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, o de los servicios prestados por otras entidades articuladas a dicha ventanilla.
  - Haber omitido todo requisito que constituya una exigencia discriminatoria contra las personas con discapacidad; y,
  - Haber garantizado que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen.

Los casos de fraude o falsedad en la información proporcionada por el empleador, son sancionables de acuerdo con las normas que regulan la Inspección de Trabajo.

### 3.4 Acta de Infracción por Incumplimiento de la cuota de empleo

En caso que el empleador no subsane el incumplimiento acotado, el Inspector de Trabajo remite las Actas de Infracción por Incumplimiento de la Cuota de Empleo,

para efecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

El Acta de Infracción por Incumplimiento de la Cuota de Empleo que se extienda tiene el siguiente contenido mínimo:

- Identificación del empleador responsable, con expresión de su razón social, domicilio y actividad económica.
- La información contenida en Planilla Electrónica, que sustenta los hechos en los que se fundamenta el acta.
- La infracción con la siguiente especificación: las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.
- La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

### 3.5 Fiscalización posterior aleatoria de los empleadores que luego del proceso de verificación de la Planilla Electrónica, cumplieron la cuota de empleo

En caso que luego de la verificación llevada a cabo por el Sistema de Inspección de Trabajo, se determine que el empleador ha cumplido con la cuota de empleo, la Inspección del Trabajo, a efecto de verificar la veracidad y validez de la información registrada en Planilla Electrónica sobre los trabajadores con discapacidad, fiscaliza:

- Si el trabajador registrado es un trabajador con discapacidad, para lo cual requiere el certificado de discapacidad correspondiente.
- Si el certificado de discapacidad es válido, para lo cual coordina con el órgano emisor de dicho certificado.

De comprobar que el registro del trabajador en la Planilla Electrónica no es veraz, sin perjuicio de las sanciones derivadas de la normativa especial sobre el registro en Planilla Electrónica, la Inspección del Trabajo continuará la fiscalización.

## 4. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### 4.1 Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia a mérito de las Actas de Infracción por Incumplimiento de la cuota de empleo.

Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al empleador responsable el Acta de Infracción por Incumplimiento de la cuota de empleo correspondiente.

Luego de notificada el Acta de Infracción, el empleador responsable, en un plazo de quince (15) días hábiles podrá presentar sus descargos, amparándose exclusivamente

en los siguientes supuestos, a efecto de eximirse de la sanción:

- No haber generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir por la terminación del vínculo laboral en cualquiera de sus causas.
- En caso de haberse generado vacantes en el año, deben concurrir:
  - Razones de carácter técnico o de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad en la empresa.
  - Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, o de los servicios prestados por otras entidades articulados a dicha ventanilla.
  - Haber omitido todo requisito que consituya una exigencia discriminatoria contra las personas con discapacidad; y,
  - Haber garantizado que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen.

#### **4.2 Descargos que justifican el incumplimiento de la cuota de empleo por no haberse generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir**

Cuando se incumpla con no haber generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir por la terminación del vínculo laboral en cualquiera de sus causas, el empleador deberá acreditar en su descargo:

- Que el número de trabajadores y los trabajadores son los mismos a los registrados en la planilla electrónica del año anterior, o
- Que el número de trabajadores de la empresa disminuyó, sin haberse generado convocatorias de personal para cubrir los puestos vacantes.

Para efecto de esto último, los trabajadores con contrato de suplencia no se consideran nuevos trabajadores, ni personal que cubre puestos vacantes.

#### **4.3 Descargos que sustentan el incumplimiento de la cuota de empleo en el caso de haberse generado nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir**

Cuando el incumplimiento de la cuota de empleo se sustente en la generación de vacantes durante el año, se deberá verificar:

- Razones de carácter técnico o de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad en la empresa.
- Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, o de los servicios prestados por otras entidades articulados a dicha ventanilla.
- Haber omitido todo requisito que constituya una exigencia discriminatoria contra las personas con discapacidad; y,
- Haber garantizado que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen.

El empleador deberá acreditar que ha desarrollado una conducta diligente para asegurar, con los medios disponibles, que las convocatorias y los procesos de evaluación realizados para cubrir dichos puestos, han sido dirigidos en número suficiente para cumplir con la cuota de empleo, y en cada caso acreditar la ocurrencia de las circunstancias y su concurrencia.

#### **4.4 Verificación del número suficiente de convocatorias y procesos de selección dirigidos a personas con discapacidad**

La Autoridad Inspectiva de Trabajo, con información proporcionada por el empleador, verifica el número suficiente de convocatorias y procesos de evaluación y sobre cada uno de ellos realiza el análisis de las circunstancias concurrentes.

Se considera número suficiente de convocatorias y procesos de selección dirigidos a personas con discapacidad, al número mínimo de convocatorias y procesos de selección que el empleador efectúa en el año a efecto de cumplir con la cuota de empleo, y que debe ser equivalente al número de trabajadores con discapacidad con que debe contar el empleador según las criterios de cálculo respectivos.

Las convocatorias especialmente dirigidas a personas con discapacidad, son aquellas realizadas con intervención de los servicios de Bolsa de Trabajo y Acercamiento Empresarial del Centro de Empleo o de los servicios prestados por entidades articuladas a éste; e incluso a través de otros medios que aseguran su accesibilidad para las personas con discapacidad.

#### **4.5 Razones de carácter técnico que dificultan la incorporación de trabajadores con discapacidad**

Se consideran razones de carácter técnico vinculadas al puesto de trabajo que motiva la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad, a aquellas que sustenten de manera objetiva el alto nivel de especialización de competencias exigidas para el puesto de trabajo, de escasa oferta en el mercado formativo o laboral nacional; y que coadyuvan a explicar la nula o escasa participación de las personas con discapacidad en la convocatoria y proceso de selección realizados.

El empleador acredita estas razones con información pormenorizada de las características del puesto y de las competencias laborales exigibles en el perfil.

#### **4.6 Razones de riesgo que dificultan la incorporación de trabajadores con discapacidad**

Se consideran razones de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad, a aquellas que sustenten de manera objetiva que, pese a haberse cumplido con las obligaciones en materia de seguridad y salud respecto al

puesto de trabajo conforme a la legislación de la materia y, haberse previsto los ajustes razonables mínimos al puesto para ser ocupado por una persona con discapacidad, los riesgos laborales para la seguridad y salud en el puesto persisten para la persona con discapacidad; lo que coadyuva a explicar la nula, escasa o no pertinente participación de las personas con discapacidad en la convocatoria realizada.

El empleador acredita estas razones con información pormenorizada de las características del puesto, de los riesgos laborales generales y específicos del puesto, las medidas de seguridad y salud adoptadas para tales riesgos, los ajustes previstos en caso de un trabajador con discapacidad y los riesgos laborales subsistentes para personas con discapacidad.

#### 4.7 Oferta de empleo sin requisitos discriminatorios contra las personas con discapacidad

No se consideran requisitos discriminatorios a aquellas exigencias esenciales para el desempeño del puesto ofertado.

El empleador acredita la oferta de empleo no discriminatoria presentando el documento o la impresión de la oferta de empleo, tal y como se ha difundido.

#### 4.8 Oferta de empleo a través de la Bolsa de Trabajo del Centro de Empleo o entidades articuladas a éste

Se considera que el empleador ofertó el puesto de trabajo a través de la Bolsa de Trabajo del Centro de Empleo o servicios prestados por entidades articuladas a éste, cuando remitió a la Bolsa de Trabajo la oferta de empleo con un plazo de diez (10) días calendario previos al inicio del proceso de selección; y se siguió el procedimiento respectivo.

El empleador acredita este requisito con la constancia emitida por el servicio de Bolsa de Trabajo o entidades articuladas al Centro de Empleo.

#### 4.9 Proceso de evaluación que permite la participación de las personas con discapacidad

Se considera que el empleador garantizó que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen, cuando brindó las condiciones adecuadas de acceso a los ambientes donde se desarrollaron las etapas del proceso y realizó la adecuación de las pruebas y evaluaciones u otras, tomando en cuenta los requerimientos y necesidades de los postulantes con discapacidad.

El empleador puede acreditar este requisito, documentando haber seguido las pautas recomendadas por el servicio de Bolsa de Trabajo.

#### 4.10 Reglas complementarias para la verificación de la concurrencia

Cuando en la convocatoria realizada por el empleador para un puesto de trabajo concreto, se compruebe la postulación de personas con discapacidad por remisión de la Bolsa de Trabajo del Centro de Empleo o por otros mecanismos, el análisis exige la concurrencia de los cuatro siguientes:

- Razones de carácter técnico o de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad en la empresa.
- Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, o de los servicios prestados por otras entidades articuladas a dicha Ventanilla.
- Haber omitido todo requisito que constituya una exigencia discriminatoria contra las personas con discapacidad; y,
- Haber garantizado que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen.

Cuando en la convocatoria realizada por el empleador para un puesto de trabajo concreto, se compruebe que no hubo postulación de alguna persona con discapacidad, el análisis exige la concurrencia de los tres primeros supuestos antes señalados.

Para tal efecto, la constancia emitida por la Bolsa de Trabajo debe expresar que no se pudo intermediar persona con discapacidad alguna.

### 5. REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### 5.1 Definición

Según la Ley N° 29973, Ley General de Persona con Discapacidad, las empresas promocionales son empresas que constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

#### 5.2 Procedimiento para la inscripción

La Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Zona de Trabajo y Promoción del Empleo como órgano competente, verificará la Solicitud que en forma de Declaración Jurada es presentada por las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro, los siguientes requisitos:

- i. Para Personas Jurídicas:
  - Copia de Escritura de Consitución y sus modificaciones, debidamente inscrita(s) en la Oficina Registral.
  - Copia del Comprobante de Información Registrada de la SUNAT (RUC).
  - Copia del documento de identidad del representante legal de la empresa.

- Declaración Jurada de la empresa solicitante, de acuerdo al formato, de contar con no menos del 30% de sus trabajadores de personas con discapacidad, de los cuales el 80% deberá desarrollar actividades relacionadas directamente con el objeto social de la empresa.
  - Copia de los certificados de discapacidad de cada uno de los trabajadores.
  - Copia de la Planilla de pago correspondiente al mes anterior en el que se solicita la inscripción.
  - Tasa de pago respectivo
- ii. Para Personas Naturales:
- Copia del Comprobante de Información Registrada de la SUNAT (RUC).
  - Copia del documento de identidad del titular
  - Declaración Jurada de la empresa solicitante, de acuerdo al formato, de contar con no menos del 30% de sus trabajadores de personas con discapacidad, de los cuales el 80% deberá desarrollar actividades relacionadas directamente con el objeto social de la empresa.
  - Copia de los certificados de discapacidad de cada uno de los trabajadores.
  - Copia de la Planilla de pago correspondiente al mes anterior en el que se solicita la inscripción.
  - Tasa de pago respectivo

### 5.3 Revisión y análisis del expediente

El Director de Promoción del Empleo, Formación Profesional y MYPE o el técnico de apoyo son los responsables de verificar toda la documentación presentada por las empresas, de acuerdo a las siguientes pautas:

- i. Revisar y analizar la documentación presentada por la empresa, para verificar su contenido y el cumplimiento de la presentación de los requisitos.
- ii. Llenar debidamente la Ficha de Datos, con la información respectiva.
- iii. Todos los documentos presentados por los solicitantes de la inscripción en el Registro, deben encontrarse debidamente archivados en un file de manila, siguiendo el orden regular de los documentos, ordenados por fecha de presentación y debidamente foliados y con su carátula respectiva.

### 5.4 Otorgamiento del registro respectivo

Para otorgar las solicitudes de registro se procederá de la siguiente manera:

- i. Después de haber verificado que las empresas hayan presentado todos los requisitos solicitados, se procederá a otorgar la Constancia de Inscripción en el registro.

- ii. En caso que la empresa no cumpliera con alguno (s) de los requisitos, se procederá a notificar, indicándole las observaciones encontradas; estas observaciones se consignarán en una notificación, la cual se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsanen las observaciones, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud.
- iii. El registro otorgado a la Empresa Promocional tendrá una vigencia de doce meses (1 año).
- iv. El registro debe contener la siguiente información:
  - Denominación o razón de la Empresa o nombre de la persona natural.
  - Número de Registro Único de Contribuyente (RUC). -Domicilio de la sede de la empresa o de la persona natural.
  - Actividades a desarrollar
  - Vigencia
- v. El formato de constancia de Inscripción en el Registro debe contener las siguientes características:
  - Escudo nacional y la denominación de "Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo" en la parte central.
  - Consignar el nombre del Gobierno Regional
  - Consignar la dependencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
  - Consignar: "Dirección de Promoción del Empleo, Formación Profesional y MYPE".
  - Determinar el tipo de "Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad".
  - Número del registro, seguida de las siglas correspondientes.
  - Los datos indicados en el Punto iv)
  - Firma del Director de Promoción del Empleo, Formación Profesional y MYPE.

-----  
 (\*) Egresado de la PUCP; Especialista en Derecho Laboral y Derecho Societario; Participante del Segundo Curso de Actualización Laboral ofrecida por la Revista Ius et Veritas de la PUCP conjuntamente con la Consultora Ernst & Young y el Ministerio de Economía y Finanzas; Coordinador General de la Edición de la Revista Asesor Empresarial y Miembro del Staff de ésta.

**Fuente:** Asesor Empresarial, segunda quincena de octubre 2016





# Incentivos laborales sin incidencia en el pago de beneficios sociales: tratamiento de la asignación por cumpleaños y por movilidad

| Autor: Luis Álvaro Gonzales Ramírez(\*\*)

## RESUMEN EJECUTIVO

*El autor del presente informe desarrolla conceptos que pueden utilizar los empleadores para incrementar los ingresos de sus colaboradores, sin que ello represente base computable para el pago a la seguridad social y otros gastos colaterales. Resalta tales conceptos de pago como una forma de abaratar la planilla de la empresa, destacando especialmente la asignación por cumpleaños y por movilidad, respectivamente.*

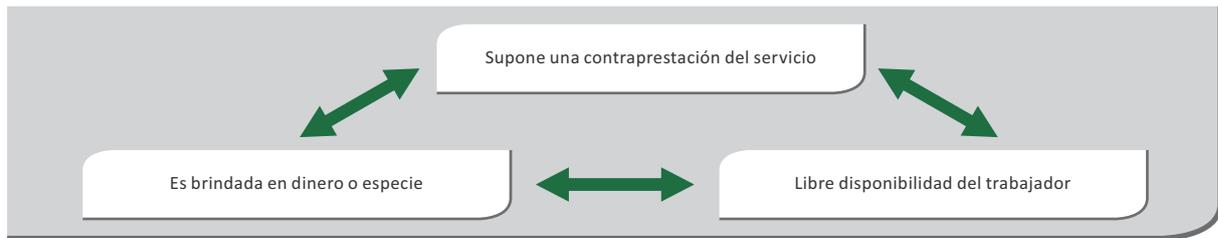
### I. LA REMUNERACIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

La remuneración supone la contraprestación del servicio laboral dependiente y, específicamente, los artículos 6 y

7 de la LPCL<sup>(1)</sup>, así como el artículo 15 de la LCTS<sup>(2)</sup>, han establecido las consideraciones esenciales para la determinación del concepto en mención según el detalle que se brinda en el Cuadro N° 1.

CUADRO N° 1	
Alcances normativos sobre la definición de remuneración	
LCPL	<p><b>Artículo 6.- Remuneración</b> Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas que entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya, o cena, tiene naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto del cálculo a los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.</p> <p><b>Artículo 7.- Asignaciones no remunerativas</b> No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650.</p>
LCTS	<p><b>Artículo 15.- Remuneración en especie</b> Cuando se pacte el pago de la remuneración en especie, entiéndase por tal los bienes que recibe el trabajador como contraprestación del servicio, se valorizará de común acuerdo o, a falta de este, por el valor de mercado y su importe se consignará en el libro de planillas y boletas.</p>

De acuerdo con la legislación mencionada, la remuneración reúne tres componentes esenciales:



Cabe precisar que la libre disponibilidad en el caso de remuneraciones dinerarias adquiere su mayor expresión e implica que la suma de dinero entregada no se sujete a ninguna condición y el trabajador tenga la potestad exclusiva de decidir el destino que dé a su remuneración; no obstante, en el caso de remuneraciones en especies dicho elemento se atenúa, suponiendo el margen de disposición a:

- i) Usar el bien para beneficio propio o de su familia siempre que el uso satisfaga una necesidad real y actual y no se refieran a bienes de poca utilidad o de uso remoto; o
- ii) Transferir el bien a un tercero obteniendo un lucro, o intercambiarlo por otros bienes y/o servicios, siempre que sea un bien que tenga tal atractivo comercial que lo haga fácilmente realizable en el mercado<sup>(3)</sup>.

Por otro lado, el ingreso calificado como remuneración se encuentra afecto a cargas de seguridad social en salud (EsSalud) y pensiones (AFP u ONP), Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR; y, asimismo,

es computable para el pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, remuneración vacacional y utilidades), dependiendo de la regularidad y periodicidad de su entrega. En Cuadro N° 2 se resume lo indicado en el presente párrafo.

## II. CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS

Existen ingresos entregados en el marco de una relación laboral que pese a cumplir con las características esenciales de un concepto remunerativo, la legislación les ha restado dicho carácter. Su utilización suponen una forma menos costosa de incrementar el ingresos de los trabajadores, ya que tales conceptos no generan costos colaterales para el empleador (tales como EsSalud y SCTR), así como tampoco son computables para CTS, gratificaciones legales, remuneración vacacional y utilidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la LPCL, los ingresos no remunerativos son aquellos que están listados en los artículos 19 y 20 de la LCTS. Entre ellos se encuentran los siguientes conceptos:

### REMUNERACIONES NO COMPUTABLES

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego.
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa.
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo.
- d) La canasta de Navidad o similares.
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados.
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquellas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva.
- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia.
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.
- j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

## III. LA ASIGNACIÓN POR CUMPLEAÑOS

### 1. Naturaleza jurídica

Las asignaciones con motivos de una causa extralaboral califican como no remunerativos a la luz de lo dispuesto

por el artículo 7 de la LPCL y el artículo 19, literal g), de la LCTS. Es decir, siempre que estemos frente a una ocasión especial, como por ejemplo el cumpleaños de un colaborador, el empleador puede entregar a su trabajador

una asignación que no represente costos colaterales para la empresa.

Si bien es cierto que, la legislación laboral no ha establecido un monto específico para la entrega de la asignación en mención, ello no significa que el pago de dicho beneficio pueda ser desmesurado. El monto que se pague debe sujetarse a criterios de razonabilidad, siendo indicadores razonables: la remuneración del trabajador beneficiado y la situación económica del empleador (que le permita asumir el beneficio en comentario).

El hecho de que se entregue como asignación por cumpleaños un valor superior a la remuneración del trabajador representaría una situación irrazonable que podría ser cuestionada por la autoridad administrativa y judicial. Frente a ello, el beneficio en mención podría calificarse como un ingreso remunerativo con las implicancias antes descritas.

### 2. Forma de otorgamiento

En aplicación del principio de primacía de la realidad, la asignación por cumpleaños corresponde otorgarse ante el hecho festivo. Ello supone que la oportunidad de pago de este beneficio no remunerativo será de periodicidad anual y, asimismo, coincidirá con el mes en que el trabajador celebre su onomástico.

De ninguna manera es posible que este concepto sea entregado en un periodo mensual distinto al onomástico del trabajador o en forma fraccionado durante el transcurso del año, ya que, ello supondría un indicio del encubrimiento de un ingreso remunerativo (al entregarse la asignación por cumpleaños desatendiendo su finalidad y contenido esencial).

Si pese a lo señalado aún se buscan alternativas para brindar mayor liquidez a los trabajadores contra el pago de la asignación por cumpleaños, podrá celebrarse préstamos entre la empresa y los trabajadores interesados, a cuenta de los ingresos del periodo en el que corresponda realizar el pago de la asignación por cumpleaños. En este caso, es recomendable que se celebre por escrito un convenio de préstamo<sup>(4)</sup>, en el que se indique que la empresa podrá hacerse cobro del crédito en el periodo mensual acordado por las partes (y que deberá coincidir con el mes del onomástico del trabajador). Tal descuento deberá declararse en la Plame y la boleta de remuneraciones del periodo correspondiente, bajo el concepto de descuento no deducible de la base imponible.

Cabe precisar que, en el convenio de préstamo no conviene identificar el beneficio sobre el cual recaerá el descuento del crédito; solo bastará precisar que realizará de los ingresos del trabajador en un determinado periodo mensual (mes en que el trabajador cumple años). Hacer mención expresa a que el préstamo será contra la

asignación por cumpleaños, podría ser asumido por la autoridad administrativa y judicial como un indicio de la desnaturalización de la asignación por cumpleaños y el encubrimiento de un concepto remunerativo.

Por otro lado, lo referido anteriormente sobre los préstamos debe realizarse de forma excepcional, ya que la utilización indiscriminada supondría un elemento indiciario adicional para acreditar la desnaturalización del beneficio no remunerativo en mención.

## IV. ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD SUPEDITADA A LA ASISTENCIA AL CENTRO DE TRABAJO

### 1. Definición de la asignación por movilidad supeditada a la asistencia al centro de trabajo

Con el objeto de facilitar la asistencia al centro de trabajo, el empleador puede otorgarles a sus empleados una serie de ayudas según sea el caso (dinero para cubrir sus pasajes, costo de combustible, proporción de transporte mismo de la empresa). De otro lado, el empleador tendrá que brindarles a ciertos trabajadores el dinero o el transporte necesario a efectos de que estos puedan realizar sus labores (por ejemplo, el caso de los vendedores).

En ambos casos estamos frente a situaciones que no afectan la remuneración del trabajador, pues el primero ha sido previsto por el legislador como un concepto no remunerativo, mientras que el segundo, además de ser preceptuado legalmente como concepto no remunerativo, es conceptualmente una condición de trabajo.

El presente acápite está referido a la movilidad que no es condición de trabajo. En este caso hay que remitirnos al inciso e) del artículo 19 de la LCTS, a efectos de determinar los límites que encuadran su carácter no remunerativo.

Bajo tal contexto, se preceptúa que el valor del transporte debe reunir las siguientes condiciones:

- i) Estar supeditada a la asistencia al centro de trabajo, por lo que, el costo debe ser equivalente al traslado del centro de trabajo al domicilio del trabajador; y,
- ii) Se dispone que la cobertura por esta facilidad deba ser razonable.

### 2. Condiciones para la entrega del beneficio

#### 2.1. Sobre la atadura del beneficio a la asistencia del trabajador

La jurisprudencia ha expresado que el monto pagado por la empleadora por concepto de movilidad que no se encuentre supeditada a la asistencia del trabajador a su centro de labores constituye una contraprestación por la labor desempeñada, es decir, un ingreso remunerativo. En tal sentido, dicho monto será considerado parte de la remuneración computable, al haber sido percibido de manera regular, contrariamente conforme a lo dispuesto

en el literal e) del artículo 19 de la LCTS<sup>(5)</sup>.

Como apreciamos, la finalidad a la que está sujeto el otorgamiento de la movilidad supeditada a la asistencia al centro de trabajo requiere que el empleador realice un control de su utilización, que no deje su empleo al libre albedrío del trabajador dado que si ello se verificara, se estaría descubriendo un monto remunerativo "disfrazado" de movilidad.

De esta manera, por ejemplo, se verificaría una utilización indebida de esta norma cuando se entregue al trabajador una asignación por movilidad supeditada a la asistencia al centro de trabajo durante el mes en que se encuentra gozando de sus vacaciones, es decir, cuando no está asistiendo a la empresa.

## 2.2. Razonabilidad del monto

Con relación a esta condición que debe guardar la dación de la movilidad supeditada al centro de trabajo, el panorama se complica aún más, pues la determinación de la razonabilidad del monto que pretende cubrirla no es una labor sencilla.

Habrá que realizar un examen, caso por caso, toda vez que la razonabilidad, como lo hemos anotado, es puramente casuística, es decir dependerá de las circunstancias que rodean cada situación.

Para realizar dicho examen, se ha dicho que pueden servir las siguientes pautas referenciales:

- a) La distancia territorial entre el domicilio del trabajador y su centro de labores, que signifique, en términos económicos, un mayor o menor costo de transporte. Este es el primer elemento a tener en cuenta, caso contrario la movilidad que se otorgue no estará respaldada en los hechos.
- b) El medio de transporte empleado por el trabajador para asistir a su centro de trabajo, por ejemplo, si goza de vehículo propio o, en su defecto, debe hacer uso del transporte público. Así, por ejemplo, a un trabajador que le cuesta S/ 5 diarios movilizarse, mediante transporte público, a su centro de labores y regresar luego a su hogar, vía el mismo transporte, no podría proporcionársele S/ 300 mensuales. En el otro supuesto, normalmente el empleador podrá asumir el valor del combustible consumido por el vehículo del trabajador contra la presentación de los respectivos comprobantes operando una especie de reembolso hasta un determinado monto.
- c) El cargo o jerarquía del trabajador al interior de la empresa. En este caso parece razonable que los funcionarios de la más alta jerarquía empresarial u otros de niveles semejantes gocen de ciertas prerrogativas propias de su condición, en tanto resulta objetivo que la movilidad otorgada a los funcionarios

no debería ser la misma que se entrega a los obreros, por ejemplo.

- d) El monto de la remuneración ordinaria que percibe el trabajador. Ello significa en buena cuenta que la suma que se entrega por transporte o movilidad debe guardar una proporción adecuada en relación con la remuneración que recibe el trabajador. Así, por ejemplo, consideramos que no sería razonable que se perciba una remuneración de S/ 850 y se otorgue por concepto de movilidad S/ 500, es decir más de la mitad de su sueldo.

Como mencionáramos, estas pautas pueden coadyuvar al mejor establecimiento y alcance respecto de la forma en cómo el trabajador se puede ver beneficiado por la percepción de este concepto, y por ende, el beneficio que del mismo modo se le generará al empleador, desde el momento en que determina el otorgamiento del mismo.

## CONCLUSIONES

- El pago de la asignación por cumpleaños se trata de un concepto no remunerativo que representa una forma de incrementar los ingresos de los trabajadores sin que la empresa se encuentre en la obligación de asumir los costos colaterales (pago a la seguridad social en salud-EsSalud, SCTR; así como tampoco es computable para el pago de beneficios sociales como CTS, gratificaciones legales, remuneración vacacional y utilidades). Para el trabajador tampoco será computables para el pago de pensiones (AFP u ONP).
- Será indispensable que el beneficio sea entregado en el mes del onomástico del trabajador y, asimismo, por un monto razonable que debe ser medido en función de su remuneración y la condición económica del empleador. La desatención de los criterios indicados en el punto anterior, sea porque el beneficio es entregado de forma adelantada o fraccionada; incluso por el pago irrazonable del mismo, permitiría a la autoridad administrativa y judicial, en aplicación del principio de primacía de la realidad, declarar el encubrimiento de un ingreso remunerativo, ordenando que los pagos realizados sean considerados como parte de la remuneración básica, con las consecuencias que ello generará.
- Si se le pretende dar mayor liquidez al trabajador, podrá celebrarse convenios de préstamos en los que se indique que el pago del crédito otorgado se realizará mediante el descuento de los ingresos del deudor de un determinado mes (oportunidad que deberá coincidir con el onomástico del trabajador). Es recomendable que solo se identifique el mes de descuento, sin que se haga referencia al pago de la asignación por cumpleaños; ello con la finalidad de reducir cualquier indicio que pueda llevar a presumir el pago fraccionado del beneficio en

comentario. Esta medida deberá ser estrictamente excepcional.

- La movilidad supeditada a la asistencia al centro de trabajo se trata también de un ingreso remunerativo que tiene las mismas consecuencias descritas en la primera conclusión del presente informe. La entrega de este beneficio está supeditada a la concurrencia del trabajador al centro de trabajo; por lo que, su inasistencia supondrá el descuento proporcional del beneficio (si el mes en que se cancela el beneficio tiene 20 días efectivos de trabajo, el pago de la asignación en dicho periodo estará compuesto de 20 partes iguales; correspondiendo descontar una parte por cada día de inasistencia).
- La desatención de los criterios que regulan la entrega de los beneficios en comentario (para el caso de la movilidad: estar supeditada a la asistencia al centro de trabajo y que sea entregada en un monto razonable), permitirá a la autoridad administrativa y judicial declarar el encubrimiento de un ingreso remunerativo, ordenando su incorporación como parte de la remuneración básica con las consecuencias que ello genera.

### NOTAS:

- (\*) *Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Asesor laboral de Soluciones Laborales.*
- (1) *En adelante se le denominará LPCL al TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

(2) *En adelante se le denominará LCTS al TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.*

(3) *Cfr. GARCÍA MANRIQUE, Álvaro y otros. Remuneraciones y beneficios sociales. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pp. 17 y 18.*

(4) *Para la determinación de los intereses de los préstamos otorgados por la empresa, corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 26 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF:*

*“Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudo, que todo préstamos en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga intereses no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devenga intereses, o se hubiera convenido el pago de un interés menor. (...)*

*Las presunciones contenidas en el presente artículo no operarán en los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico; así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

*(...)”*

5) *Cfr. CAS. N° 297-2001-LIMA.*

**Fuente:** Contadores & Empresas, primera quincena de octubre 2016



# Principales Actividades Académicas

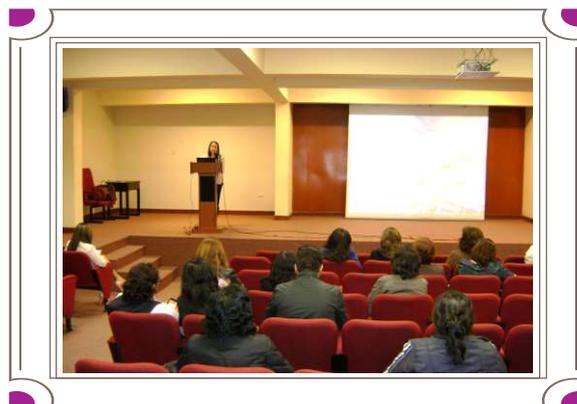
## Octubre 2016



Curso "La Identificación de Responsabilidad en los Servicios de Control Posterior", realizado el 11 y 12 de octubre, a cargo del Abg. CPC Ismael Lavilla Torres.



Charla "Obligados a la Emisión de Comprobantes Electrónicos", llevado a cabo el 11 de octubre, a cargo de la SUNAT.



Seminario "Reforma Tributaria y Beneficios Tributarios (Deducción por Investigación científica y desarrollo tecnológico entre otros)", realizado el 17 de octubre, dictado por representantes de Deloitte Dra. Jessica Torres y Dra. Yanira Armas.



Curso "Libros Electrónicos y Comprobantes Electrónicos 2016", llevado a cabo el 18 de octubre 2016 por el CPCC Luis Fernando Castro Sucupuca.



Charla Técnica "Liquidación de Obras", realizado el 19 de octubre 2016, a cargo del Ing. Ronald William Dueñas Mamani, funcionario de SENCICO.

# Actividades Institucionales

Inauguración Juegos CONREDE 2016

Fecha: 01 de octubre del 2016



Numerosa delegación de colegas nos representó en la inauguración de los Juegos Deportivos CONREDE 2016, acompañados por miembros del Consejo Directivo 2016-2017 encabezado por el nuestro decano CPCC Luis Roberto Gamero Juarez. Nuestra meta es obtener el Campeonato por lo que agradecemos la participación y empeño de nuestros colegas deportistas.

Actividades

# Bodas de Diamante



Noche de Gala, reconocimientos y concierto

Fecha: 12 de octubre del 2016



Con el Himno Nacional se dio inicio a la Noche de Gala por conmemorar 60 años de fundación institucional, con la presencia del Consejo Directivo 2016-2017 presidido por nuestro Decano CPCC Luis Roberto Gamero Juarez.



Lectura del Acta de Fundación a cargo de la señora CPC Elia Mary Tovar Florez del Prado, Directora Secretaria, recordando los inicios de nuestro colegio profesional.



### Reconocimientos Póstumos

- Reconocimiento Póstumo al señor **CPC Alejandro Tejada Rodríguez** matrícula 0001, como miembro Fundador del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa e impulsor de la creación de un colegio profesional para la profesión contable de Arequipa.
- ◀ ■ Reconocimiento Póstumo al señor **CPC Máximo Gamero Rivera** por Méritos Académicos al Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, recibido por sus señoras hijas.

### Reconocimientos a miembros fundadores



Se hizo un reconocimiento especial a los miembros fundadores de nuestra institución, estuvieron presentes nuestros queridos colegas CPC Francisco Herrera Morales y la señora CPC Faustina Lozada Barrera, asimismo, se saludó a los colegas CPC Oscar Lucioni Maldonado y CPC Percy Gigax Coloma.

Reconocimientos a colegas institucionalistas



Merecido reconocimiento a colegas institucionalistas por su constante servicio y aporte a nuestro colegio profesional .

### Reconocimiento a miembros que cumplen Bodas de Oro de colegiados

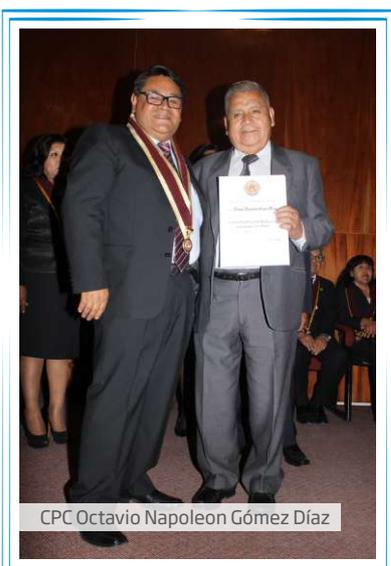


Un reconocimiento especial a nuestro colega CPC Raúl Eustaquio Postigo Villa por haber cumplido sus bodas de oro profesionales. ¡Felicitaciones!

### Reconocimiento a miembros que cumplen 40 años de colegiados



CPCC Eusebio Grimaldo Arapa Mendoza



CPC Octavio Napoleon Gómez Díaz



CPCC Rómulo Eduardo Rubina Carbajal



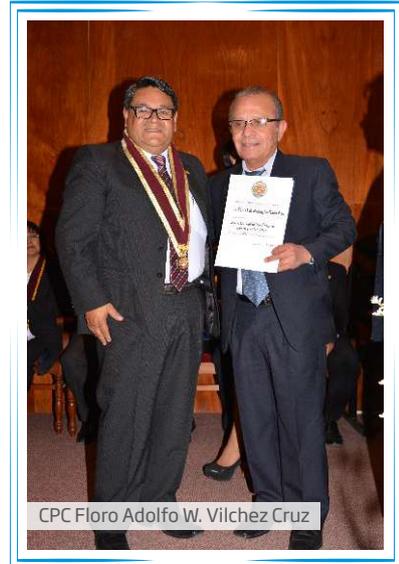
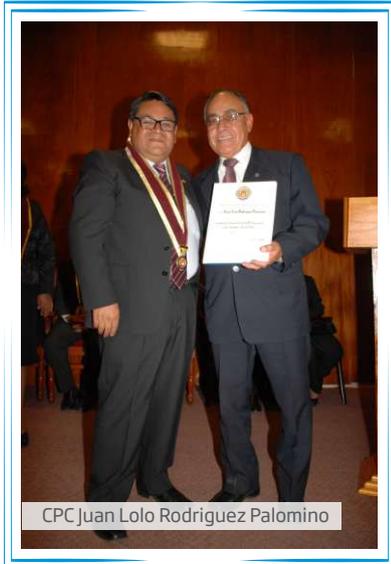
CPC Jorge B. Rodríguez Hinojosa



CPC Adan Narciso Meneses Zúñiga



CPCC Raúl Pedro Esquivel Gallegos



También se saludó a los colegas CPC Donildo Ladislao Granda Villena y CPCC Dionicio Jesús Gómez Urquiza por haber cumplido 40 años de labor profesional.



### Reconocimiento a miembros que cumplen 30 años de colegiados - Vitalicios





CPC Pablo Adalid Manco Revilla



CPCC Edgard Agustin Alvarez Huertas



CPC Marshia Angulo Rosas



CPCC Lino Guillermo Miranda Muriel



Además fueron nombrados vitalicios los colegas CPC Nicolás Pacheco Granda, CPCC Martha Elizabeth Vargas Polanco, CPCC Víctor Hugo Valencia Morales y CPCC Gustavo Adolfo Torres Orihuela. ¡Felicitaciones!

### Reconocimiento a miembros que cumplen 25 años de colegiados



CPCC Elvis Humberto Calle Checa



CPC Fausto Gregorio Arias Becerra



CPCC René Eusebio Enríquez Ramos



CPCC José Luis Peralta Begazo



CPCC Sonia Yovanna Chirinos Delgado



CPCC Pavel Enrique Rivera López



CPC José Alberto Villanueva Córdova



CPCC Sara Ruth Herrera Hidalgo



CPC Luisa Hilda Quicaño Triveño



CPCC Sulma Angelica Pumayalli Bellota



CPCC Arturo Alberto V. Bravo Delgado



CPCC Johnny Orlando Enriquez Morales



CPCC Aida Francisca Castillo Rivera



CPCC Walter Nicolas Molina Aquihua



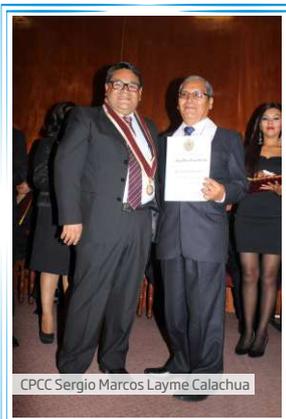
CPC Ada Luz A. Valdivia de Ramos



CPCC Germán Ivan Villafuerte Bernedo



CPC Mario Aurelio Gárate Chávez



CPCC Sergio Marcos Layme Calachua



CPC Lorena Margot Suclla Sanchez



CPCC Josefina Elsa Condori Argandoña



También cumplieron Bodas de Plata profesionales los colegas:

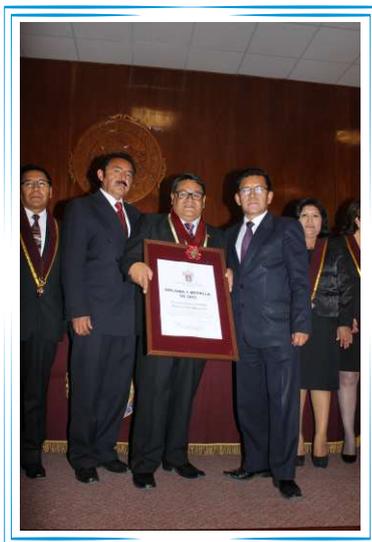
- CPCC Ana María Guevara Zúñiga
- CPC Carmen Vera Huaquisto
- CPC Hugo Juvenal Aróstegui Galvez
- CPCC Jorge Luis Medina Zúñiga
- CPCC José Aurelio Salas Corrales
- CPC Máximo Remigio Gonzales Diaz
- CPCC Otilia Baltazara Ojeda Rodríguez
- CPCC Roger Cruz Maxi
- CPC Roy Arnaldo Tito Rivera
- CPCC Sara Nelly Ballón Vizcarra

### Presentación musical Orquesta Duncker Lavalle



Presentación artística de la orquesta Duncker Lavalle por nuestras 60 años de vida institucional quienes interpretaron varias piezas musicales para deleite del público asistente.

## Reconocimiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa



El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa recibió de la Municipalidad Provincial de Arequipa un Diploma y Medalla de Oro al celebrar 60° aniversario institucional en reconocimiento a su importante contribución al servicio de la comunidad, promoviendo el desarrollo local y nacional, firmado por el Dr. Alfredo Zegarra Tejada, Alcalde de Arequipa, esta distinción fue entregada por su representante señor Oscar Carrillo y nuestro colega CPCC Ricardo Muñoz Rodríguez.



Palabras del señor Dr. CPCC Luis Roberto Gamero Juárez, Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, con ocasión de nuestras Bodas de Diamante institucional.

Cena de Gala - Bodas de Diamante

Fecha: 14 de octubre del 2016



Consejo Directivo 2016-2017 dando inicio a la Noche de Gala, realizado en el Surimana Salón



Nombramiento como Miembro Honorario del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa a la señora CPCC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, Decana del Colegio de Contadores Públicos de Lima, en mérito a su gran identificación y constante colaboración Institucional.

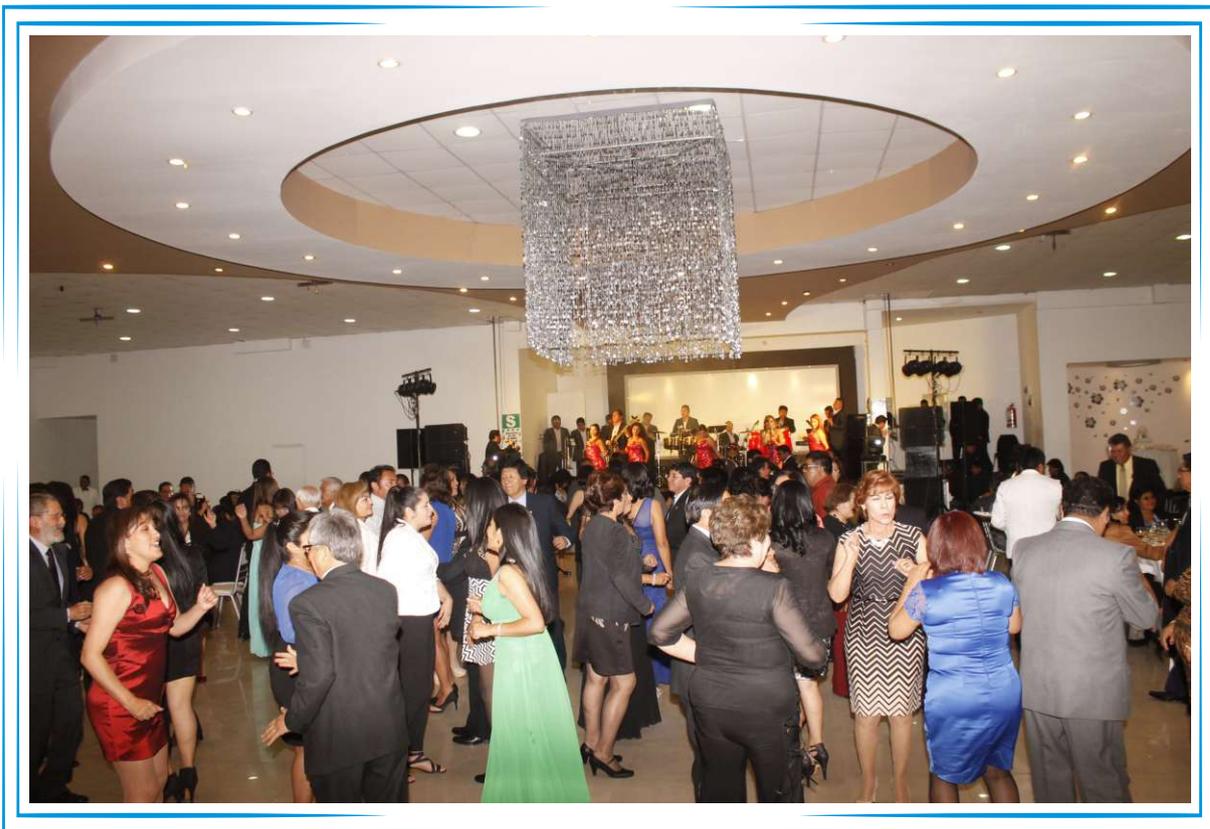


Nuestro decano CPCC Luis Roberto Gamero Juárez saludando a los asistentes en esta celebración especial.



Departiendo y pasando buenos momentos entre colegas con ocasión de nuestros 60 aniversario institucional.





La Orquesta Angeles de Gala fue la que animó esta importante celebración por nuestras bodas de diamante.



Por nuestro cumpleaños a la media noche se cantó alegremente y se apagaron las velas del pastel, asimismo, se exhibió unos impresionantes fuegos artificiales en nuestro honor. Gracias colegas por su presencia.

Izamiento, Desfile y Romería - Bodas de Diamante

Fecha: 16 de octubre del 2016



Nuestro Decano CPCC Luis Roberto Gamero Juarez en el izamiento del Pabellón Nacional en la Plaza de Armas de Arequipa y junto a su Consejo Directivo encabezan el desfile con ocasión de nuestros años de vida institucional.



Consejo Directivo 2016-2017 y distinguidos colegas

Tras la Misa y Te Deum en la Basílica Catedral.



Romería a Campo Santo en memoria de nuestros miembros de la orden que ya no nos acompañan.



Clásico Colegio de Contadores realizado el 16 de octubre en el Hipódromo Arequipa.

Actividades

# I CONGRESO INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

LA PROFESIÓN CONTABLE Y LA SOCIEDAD: ATENDIENDO BRECHAS DEL SIGLO XXI

"HACIA UNA PROFESIÓN CONTABLE MÁS CERCA DEL INTERÉS PÚBLICO"

AREQUIPA, 26, 27 y 28 de octubre del 2016



## Inauguración

Fecha: 26 de octubre del 2016.

Lugar: Claustro Mayor del Convento de Santa Catalina



Inauguración del I Congreso Internacional de Contabilidad con la grata presencia de la señora CPCC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, Decana del Colegio de Contadores Públicos de Lima, organizadores de este certamen internacional junto a nuestro colegio profesional.



Presentación del evento y saludo de bienvenida a cargo del CPCC Dr. Luis Roberto Gamero Juarez, Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa y Presidente de la Comisión Organizadora del I Congreso Internacional de Contabilidad



Inauguración del I Congreso Internacional de Contabilidad por el CPCC Dr. Rohel Sánchez Sánchez, Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.



Conferencia Magistral de Inauguración "Una Visión sobre lo que falta desde la perspectiva de la profesión Contable frente al interés público", disertada por el CPCC Alfredo Rodríguez Neira, Socio Director de Latinoamericana de Gerencia S.Civil de R.L.



... Inauguración



Brindis de bienvenida a cargo del decano CPCC Luis Roberto Gamero Juárez, en los hermosos ambientes del Convento de Santa Catalina de Arequipa para los distinguidos asistentes al Congreso Internacional de Contabilidad que viajaron a nuestra ciudad desde los diferentes departamentos del Perú y del extranjero.



Segundo día

Fecha: 27 de octubre del 2016.

Lugar: Centro de Convenciones del Colegio de Abogados de Arequipa



Conferencia Magistral Plenaria "La formación de Contadores Públicos en un ambiente de estándares internacionales", a cargo de Alfred Borgonovo (Canadá), especialista senior en Gestión Financiera del Banco Mundial.



Panel de intercambio de ideas, dirigido por el moderador Dr. Ivan Montes Iturrizaga, Rector de la Universidad La Salle de Arequipa, compuesto por Dra. Janette Santos Baranda (Cuba), Doctora en Ciencias Pedagógicas, Dr. Camilo Boris Armas Velasco (Cuba) Doctor en Ciencias Pedagógicas, CPC Mag. Jorge Benavides Shialer, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad Católica San Pablo-Arequipa, Lic. Adm. Mg. Marina Virginia Cadenillas Londoña, Directora de la Maestría en Contabilidad Departamento Académico en Ciencias Administrativas -Pontificia Universidad Católica del Perú.



Conferencia Magistral Plenaria "Métodos de interpretación de normas contables públicas y privadas y el uso de las características cualitativas al resolver dudas; desviaciones de las NIIF," Dr. Walker Villanueva (Perú) Socio Área Tributaria del Estudio Philippi, Pietro Carrisoza, Ferrero, DU & URIA.



Panel de discusión (Perú), dirigido por el moderador CPCC Carlos Valle Larrea, Director Advisory KPMG, y compuesto por Lic. Eduardo Cárdenas Saldarriaga, Director Ejecutivo de la Dirección General de Contabilidad Pública, CPC Eduardo Gris Percovich, Socio de Auditoría de Gris y Asociados S.C. de R.L. - Deloitte Touche, y CPC Dr. Martín Villanueva González, Catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio Principal del Estudio Villanueva, Aramayo & Asociados.



... Segundo día



Mesa Redonda (Perú), "Aplicación de las NIIF para PYMES y su aporte en el camino de la formalidad", moderadora CPCC Dra. Miriam Josefina Luna Loayza, Decana del Colegio de Contadores Públicos del Cuzco. Panelistas Dr. Gary Salazar Paz, Managing Partner Ecovis Perú Salazar & Asociados, CPCC Alejandro Guevara Salinas, Gerente de Auditoría de la Caja Arequipa, Dra. Amalia Valencia Medina, Supervisora superintendencia adjunta de la supervisión de conductas de mercados Superintendencia del Mercado de Valores, C.P.C. CARLOS CARDENAS BUSTAMANTE, Gerente de Auditoría - Grant Thornton.



Conferencia Plenaria "El concepto de materialidad en la aplicación de las NIIF y de las NICSP", CPC Eduardo Gris Percovich, Socio de Auditoría de Gris y Asociados S.C. de R.L. - Deloitte Touche, Panel de Discusión, Moderador CPC Miguel Arancibia Cueva Decano del Colegio de Contadores Públicos de la Libertad, Panelistas CPCC Carlos Valdivia Loayza, Contador Benemérito del Perú Socio de AGN Perú, y Lic. Eduardo Cárdenas Saldarriaga, Director Ejecutivo de la dirección General de Contabilidad Pública.



Mesa Redonda, "Las NICSP y los procedimientos contables emitidos para su implementación en el Perú", moderador CPCC Camilo Pacheco Pacheco, Consultor Sector Público, panelistas CPCC Carlos Salazar Rosales Director - Dirección General de contabilidad Pública, CPCC Víctor Silva Salinas, Representante del M.E.F Arequipa.



Asistentes del I Congreso Internacional de Contabilidad agradeciendo con palmas la presentación de los diferentes Conferencias Magistrales, Paneles y Mesas Redondas en este segundo día de actividades académicas.

## Noche Típica



En la segunda noche de este certamen académico se ofreció amenas presentaciones artísticas con bailes típicos de nuestra ciudad que hizo divertir a los asistentes en esta velada.

...Noche Típica



Se contó con la presencia del Ballet de Danzas Folclóricas del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa quienes prepararon algunos bailes típicos de la blanca ciudad de Arequipa.



Tercer día

Fecha: 28 de octubre del 2016.  
Lugar: Centro de Convenciones del Colegio de Abogados de Arequipa



Conferencia Plenaria "La corrupción en el Perú y el rol del Contador Público. Formas de corrupción y propuestas de acción", presentado por el Eco. Harrison Godoy Barreto (Perú), Gerente de Coordinación Regional del sur - Contraloría General de la República y CPC Adrian Mamani Vitulas (Perú), Analista principal UIF encargado de la Intendencia del DAO.

Panel Discusión del tema "La corrupción en el Perú y el rol del Contador Público. Formas de corrupción y propuestas de acción", moderador Dr. José Suarez Zanabria, Decano del ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, panelistas Dra. Julia Torreblanca Marmanillo, vicepresidente de Asuntos Corporativos de Sociedad Minera Cerro Verde, y CPCC Ismael Lavilla Torres, jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional.

...Tercer día



Conferencia Plenaria "El modelo contable de las NICSP - Avances y experiencias en su implementación: Sector público y sector empresas públicas", a cargo del CPCC Oscar Pajuelo Ramírez, Director General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, y por la Lic. María Teresa Diaz de Agüero (Paraguay), Directora General de Contabilidad Pública Ministerio de Hacienda de Paraguay .



Panel de Discusión, moderador CPCC MBA Leonidas Zavala Lazo Gerente General de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste - Arequipa, Lic. Aracely Méndez Núñez (Panamá), Miembro de la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad del sector Público (IPSASB), CPCC Martin Diaz Huaman, Gerente de Auditoría Financiera de la Contraloría General de la República.



Mesa Redonda "Las NIIF y su consideración para fines tributarios, aspectos controversiales", moderador CPCC Ramón Chuman Rojas, Contador Benemérito del Perú y Ex Decano del Colegio de Contadores Públicos de la Libertad, panelistas CPCC Dr. César Rodríguez Dueñas, Socio de BDO, Dr. Luis Valle Uribe, Jefe del Área Tributaria del Estudio Garrigues, CPCC, MBA, John Casas Aguilar, Socio del Área de Impuestos de PwC, CPC, MG. Efraín Diógenes Casallo Funcionario de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales - SUNAT.



Conferencia Plenaria "NIIF 15 cambios contables en el reconocimiento de ingresos", dictado por el CPC Carlos Valle Larrea (Perú), Director Advisory KPMG.



Panel de Discusión, moderador CPCC Alfredo Rodríguez Neira, Socio Director de Latinoamericana de Gerencia S. Civil de R.L., panelistas CPC Dr. Daniel Oliva Santillan, Socio Capital Markets Accounting Advisory Services PwC, MBA Simona Settineri (Italia), Socia de Financial Accounting Advisory Services - EY, y Dr. Luis Valle Uribe, Jefe del Área Tributaria del Estudio Garrigues.

...Tercer día



Conferencia Magistral Plenaria de Cierre “La Agenda Contable Para el Futuro”, Lic. Aracely Méndez Nuñez (Panamá), Miembro de la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSASB).

### Ceremonia de Clausura



Con la presentación de un baile típico de la Cusco se dio inicio a la ceremonia de clausura del I Congreso Internacional de contabilidad, con la presencia en la mesa de honor de los señores de izquierda a derecha, CPCC Virgilio Espinoza Herrera, miembro de la Comisión Técnica del presente Congreso; CPCC Elsa Rosario Ugarte, Decana del Colegio de Contadores Públicos de Lima; CPCC Dr. Rohel Sánchez Sánchez, Rector de la Universidad Nacional de San Agustín, señor Dr. Horacio Zeballos Patrón, Congresista de la República por Arequipa; señor Henry Ibáñez Barreda, Consejero Regional de Arequipa, y CPCC Walter Valdivia Díaz, Gerente y Coordinador General del Congreso.



Lectura de las Conclusiones y Recomendaciones del I Congreso Internacional de Contabilidad “La Profesión Contable y la Sociedad: Atendiendo Brechas del Siglo XXI” a cargo del señor CPCC Virgilio Espinoza Herrera, miembro de la Comisión Técnica del Congreso.



Lectura de la Declaración de Arequipa a cargo del señor CPCC Walter Valdivia Díaz, Gerente y Coordinador General del Congreso y ex decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.

...Ceremonia de Clausura



Especial reconocimiento a la señora CPCC Elsa Rosario Ugarte, Decana del Colegio de Contadores Públicos de Lima, como organizadora del I Congreso Internacional de Contabilidad



Reconocimiento por el buen trabajo realizado a los integrantes de la Comisión técnica del Congreso CPCC Virgilio Espinoza Herrera, CPCC Carlos Valdivia Loayza y CPCC Carlos Valle Larrea



Reconocimiento al CPCC Walter Valdivia Díaz, quien tuvo la responsabilidad de la Gerencia y Coordinación General del Congreso.



Reconocimiento a diferentes Colegios de Contadores Públicos departamentales por su activa participación en el congreso representados en persona por sus respectivos decanos, de izquierda a derecha el CPCC Jair Ramírez Paredes (Ucayali), CPCC Teonila Trigoso Lopez (Cajamarca), Mag. CPCC Luis Marquez Crisóstomo (Junín) y CPCC César Alejandro Murillo Salas (Tacna). Asimismo, se contó con la asistencia del Decano del Colegio de Contadores Públicos de Trujillo CPCC Miguel Arancivia Cueva y de la Decana del Colegio de Contadores Públicos de Cusco señora CPCC. Dra. Miryam Josefina Luna Loaza. Agradecemos su participación a los decanos y a los colegas de sus respectivos colegios profesionales.



El Congresista por Arequipa Dr. Horacio Zeballos Patrón hizo entrega a nuestro decano CPC Luis Gamero Juarez de un Diploma de Honor a nombre del República del Perú por nuestros 60 años de vida institucional.



Se hace entrega de la sede del II Congreso Internacional de Contabilidad al Colegio de Contadores Públicos de Cusco representada por su decana señora CPCC. Dra. Miryam Josefina Luna Loaza, quienes recibieron este encargo con entusiasmo y responsabilidad.



Clausura del I Congreso Internacional de Contabilidad a cargo de la Sra CPCC Elsa Rosario Ugarte Vásquez Decana del Colegio de Contadores Públicos de Lima, a quien agradecemos su valiosa colaboración en la organización de este evento.

### Cena de Gala



Cena de Gala de Clausura del I Congreso Internacional de Contabilidad, realizada en el Restaurante Turístico "Fundo Arequipa", y amenizado por la orquesta Choconga. Agradecemos a cada uno de los asistentes a este congreso internacional así como a todos los que hicieron posible el éxito de este certamen académico.



# Estados Financieros



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA**  
AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016  
(Expresado en Soles)

ACTIVO	AL		PASIVO Y PATRIMONIO NETO	AL	
	30/09/2016	30/09/2015		30/09/2016	30/09/2015
<b>CORRIENTE</b>			<b>CORRIENTE</b>		
EFFECTIVO O EQUIVALENTE EN EFFECTIVO	100,864	171,928	CUENTAS POR PAGAR	37,121	14,764
FONDO MUTUAL	645,317	641,703	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	134,694	59,641
CUENTAS POR COBRAR	6,292	2,850	PARTE CTE. DEUDA CORTO PLAZO		17,286
OTRAS CTAS. POR COBRAR	8,548	33,731	JUNTA DE DECANOS DE CCP	256,819	219,921
EXISTENCIAS	9,964	9,707	<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>	<b>428,634</b>	<b>311,612</b>
GASTOS CONTRATADOS POR ANTICIPADO	33,960	2,932			
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>804,945</b>	<b>862,851</b>	<b>NO CORRIENTE</b>		
			DEUDA A LARGO PLAZO		3,220
<b>NO CORRIENTE</b>			FONDO MUTUAL DEL CONTADOR	919,421	880,605
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO NETO	10,199,113	10,049,895	<b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE</b>	<b>919,421</b>	<b>883,826</b>
INTANGIBLES NETO	4,415	2,671	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>1,348,055</b>	<b>1,195,437</b>
BIBLIOTECA	59,350	51,950			
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>10,262,878</b>	<b>10,104,516</b>	<b>PATRIMONIO NETO</b>		
			PATRIMONIO INSTITUCIONAL	1,629,579	1,629,579
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>11,067,823</b>	<b>10,967,367</b>	PATRIMONIO ADICIONAL	348,204	312,404
			EXCEDENTE DE REVALUACION	6,571,394	6,571,394
			RESULTADOS ACUMULADOS	1,053,687	1,080,343
			RESULTADO DEL EJERCICIO	116,904	178,210
			<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>9,719,768</b>	<b>9,771,930</b>
			<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO</b>	<b>11,067,823</b>	<b>10,967,367</b>

CPCC LUIS ROBERTO GAMERO JUAREZ  
DECANO

CPCC MARCO ANTONIO HUAMANÍ MOLLOCO  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

CPCC RAÚL S. ALVAREZ FLORES  
CONTADOR

**ESTADO DE RESULTADOS**

Por el Periodo del 01 de Enero al 30 de Septiembre del 2016  
(Expresado en Soles)

	Ene - Sep 2016	Ene - Sep 2015
<b>INGRESOS POR:</b>		
CUOTAS ORDINARIAS MIEMBROS DE LA ORDEN	566,849	582,559
INSCRIPCION NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN	205,985	206,780
SEMINARIOS, CURSOS y PROG. ESPECIALIZACION	252,617	324,613
ALQUILERES	63,044	43,357
OTROS INGRESOS	55,605	8,277
	<b>1,144,100</b>	<b>1,165,586</b>
<b>COSTOS POR:</b>		
SEMINARIOS, CURSOS y PROG. ESPECIALIZACION	(83,006)	(107,712)
OTROS COSTOS	(1,728)	(917)
<b>RESULTADO BRUTO</b>	<b>1,059,366</b>	<b>1,056,957</b>
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	(942,151)	(905,264)
<b>RESULTADO DE OPERACION</b>	<b>117,214</b>	<b>151,693</b>
<b>OTROS INGRESOS (GASTOS)</b>		
INGRESOS FINANCIEROS	515	1,108
INGRESOS FINANCIEROS - DIFERENC. CAMBIO	1,165	870
INGRESOS DIVERSOS	84	31,798
INTERESES PRESTAMO HIPOTECARIO		(6,498)
GASTOS FINANCIEROS	(175)	0
GASTOS FINANCIEROS - DIFERENC. CAMBIO	(1,900)	(761)
	<b>(310)</b>	<b>26,517</b>
<b>SUPERAVIT DEL PERIODO</b>	<b>116,904</b>	<b>178,210</b>

CPCC LUIS ROBERTO GAMERO JUAREZ  
DECANO

CPCC MARCO ANTONIO HUAMANÍ MOLLOCO  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

CPCC RAÚL S. ALVAREZ FLORES  
CONTADOR

# Saludos



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA



1956 - 2016

## Felices Bodas de Diamante

El Decano y el Consejo Directivo 2016-2017 saluda al Colegio de Contadores Públicos de Arequipa con motivo de celebrar el 12 de octubre sesenta años de vida institucional al servicio de la profesión Contable promoviendo el desarrollo regional y nacional.

Como Consejo Directivo número 31, aprovechamos la oportunidad para expresar nuestro compromiso de engrandecer también nuestro querido colegio profesional con nuestro trabajo y vocación de servicio.

Arequipa, octubre del 2016.

Dr. CPCC. Luis Roberto Gamero Juárez  
Decano

## PARTICIPACIÓN

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

### Señor CPCC Arturo Gilberto Valdivia Zuñiga

Acaecido el 24 de octubre del 2016  
(Q.E.P.D.)



Miembros del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, destacado profesional y deportista. Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, octubre del 2016.

**CONSEJO DIRECTIVO 2016-2017**

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresamos nuestras más sentidas condolencias al colega:



## Condolencia

- **CPC Harold Richard Rojas Arana**, por el sensible fallecimiento de su señora madre NANCY ARANA BENAVIDES, acaecida el 24 de octubre del 2016.

Arequipa, octubre del 2016

**CONSEJO DIRECTIVO 2016-2017**

# Comunicados

## SOUVENIRS



PISCO PURO  
UVA QUEBRANTA  
50 ML

S/.10.00



TAZA

S/.12.00



GORRO  
I CONGRESO  
INTERNACIONAL  
2016

S/.10.00



PIN  
BODAS DE  
DIAMANTE

S/.10.00



MALETINES  
I CONGRESO  
INTERNACIONAL  
2016

S/.18.00



MALETÍN

S/.30.00



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

ADQUIÉRALAS EN NUESTRO LOCAL INSTITUCIONAL

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.  
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385  
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe  
Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**  
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL



## Campaña de Donación

La Dirección de Bienestar Social del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa invita a todos los colegas que deseen colaborar con el Hogarcito de niños especiales San José Benito COTTOLENGO; pueden hacernos llegar sus donaciones de víveres como arroz, azúcar, leche, menestras, fideos, etc. no juguetes, solo víveres. La recepción será hasta el 20 de diciembre en nuestro local institucional a cargo de la señorita María Zanabria.

Los colegas que deseen estar presentes para la entrega de víveres los esperamos el jueves 22 de diciembre a las 10:00 a.m. en el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, Sánchez Trujillo 201. Urb. La Perla, Cercado.

Agradecemos su espíritu colaborador y caritativo.

Arequipa, diciembre del 2016

**Dirección de Bienestar Social**  
CONSEJO DIRECTIVO 2016-2017



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**



# Navidad del Niño



Show infantil, premios,  
regalos, y mucho más

**Sábado**  
**17 Diciembre**  
**2016**  
**10:00 am**

**Dirigido a:** Hijos de miembros de la Orden hasta 10 años de edad (Presentar DNI de cada hijo)  
**Requisitos:** Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias

Inscripciones en [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)  
hasta el 13 de diciembre 2016  
hasta alcanzar la capacidad limitada

Sólo se entregarán los regalos el sábado 17 de diciembre de 10:00 a 12:00 horas

**Lugar:** Local Institucional del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

Bodas de Diamante



1956 - 2016

# GRAN RIFA INSTITUCIONAL

**Sábado 17 de Diciembre 2016 - 12:30 horas**

Local Institucional, Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla - Cercado



1 Refrigeradora



1 Microondas



1 Laptop



**60**  
*Años de Fundación*

**Por el cierre de nuestras  
"Bodas de Diamante"  
agradecemos tu  
valiosa colaboración**

1 Cocina a Gas



1 Olla Arrocera



1 Minicomponente



1 TV LED  
SMART 42"



1 Bicicleta



1 Tablet



1 Licuadora





COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.  
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385  
Email: [ccpaqp@ccpaqp.org.pe](mailto:ccpaqp@ccpaqp.org.pe) / Web site: [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

Síguenos en:   